

228



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

"EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO
INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD
SOCIAL DE LA FAMILIA"

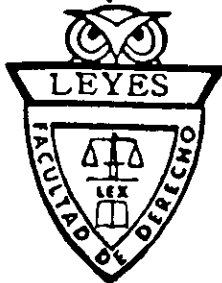
T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDO GUZMAN SILVA



ASESOR DE TESIS: LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ

MEXICO, D. F.,

2000.

2000/11/14



Universidad Nacional
Autónoma de México



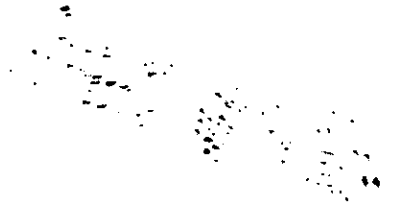
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi inolvidable madre, por su fortaleza de roble
con la que acertadamente me dirigió hasta este
anhelado momento, y por sus cristalinas cualidades
que vertió sobre mi persona, con las que admirablemente
luchó por lograr un ser con éxito de esta vida;
A TI DELIA, ¡lo logramos! sabes que seguimos unidos.
EN TU MEMORIA.



A mis amados hermanos, PERLA, SILVIA, EVANGELINA,
ARACELI, porque de ustedes sigo recibiendo las
cualidades de nuestra madre; ARTURO y GUILLERMO
dignos herederos de la fortaleza y nobleza de mamá,
gracias a todos por su impulso y fe en mi carrera
profesional.

A mi enorme y sagrada familia, tíos, primos,
cuñados y sobrinos, gracias por creer en mí y
en que cumpliría con esta meta.

A mis familiares que han dejado de existir, por sus ánimos y buenos consejos desde que tengo uso del recuerdo inmemorian.

A mi compañera de toda la vida, Lilia, por estar alerta y pronta a auxiliarme al verme en apuros por mínimos que éstos fueran, pero sobre todas las cosas le agradezco el amor y la paciencia que siempre me profesas, sin ellos nunca tendría éxito.

A mis amigos, les doy las gracias por la fortuna de haber nacido y crecido con ustedes en el mismo tiempo y lugar porque esta casualidad nunca se repetirá.

Al Licenciado Enrique Almanza Pedraza y personal de su honorable notaría, ya que de ellos aprendí que el trabajo y la perseverancia verdaderamente dignifican al hombre.

Al Licenciado Alvaro Alquicira López, por su inmejorable dirección en el contenido de este trabajo literal y por dedicarme su apreciable tiempo, con paciencia y atención.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho y sus grandes académicos, mi reconocimiento por abrirme las puertas a la superación.

Mi agradecimiento general y permanente.
Fernando.

TITULO.

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA

PAG.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA ACEPCION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO UNA FIGURA DE CERTIDUMBRE SOCIAL.	1
1.- ANTECEDENTES	1
2.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	4
3.- CONCEPTOS GENERALES	14
3.1. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	14
3.2. SEGURIDAD SOCIAL	16
3.3. TRABAJADOR	17
3.4. PATRON	19
3.5. SALARIO	22
3.6. LA FAMILIA	26
4.- ANALISIS DEL CONCEPTO BIENES INMUEBLES	28
5.- ANALISIS DEL CONCEPTO DE CASA-HABITACION	32
6.- ANALISIS DEL CONCEPTO DE MONTO DETERMINADO	34

CAPITULO II

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO VIA ALTERNA DE PROTECCION SOCIAL, SU TIPO	39
1.- DE LA FORMA DE OTORGAR UN TESTAMENTO	39
1.1. DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, DESGLOSAMIENTO Y EXPLICACION DEL T.P.S.	39
2.- PRINCIPIOS GENERALES DEROGADOS.	42
2.1. NO PUEDE HABER PLURALIDAD DE TESTADORES	42
2.2. UNICAMENTE EXISTEN LEGATARIOS NO HAY HEREDEROS.	46
2.3. EL TESTAMENTO OTORGADO CON ANTELACION NO ES REVOCABLE.	65
2.4. LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS NO ES NECESARIA	67
2.5. NO SE APLICA LA INOFICIOCIDAD.	68

	PAG.
2.6. SE PUEDE RECLAMAR EL BIEN DIRECTAMENTE POR EL LEGATARIO.....	68
2.7. PIERDE INDISPENSABILIDAD LA FIGURA DEL ALBACEAZGO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.	69
2.8. PARA QUE UN MENOR SE ADJUDIQUE EL BIEN EXISTE LA REPRESENTACION ESPECIAL.	70
 CAPITULO III	
 LA EXPERIENCIA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA COMO GARANTIA SOCIAL.	
	81
 MARCO JURIDICO.....	
	81
1.- BASES CONSTITUCIONALES.....	81
2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	96
3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	100
4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	109
4.1. LA SUCESION Y SU TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA EN NUESTRA SOCIEDAD.....	112
4.2. LA RAZON DE LA SUCESION.....	114
4.3. FORMA Y SISTEMA PARA HEREDAR EN NUESTRO CODIGO.	115
5.- AVISO NOTARIAL DE TESTAMENTO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, SU FORMATO.	116
6.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, SU FORMATO.	118
 CAPITULO IV.	
 EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA.	
	121
 1.- LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU INTERRELACION CON EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.	
	121
2.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO CREADO CON UN FIN COMUN.	
	144
3.- COMENTARIO FINAL.	149
 CONCLUSIONES.	
	156
BIBLIOGRAFIA.	162

INTRODUCCION.

La hipótesis que se proponen las siguientes líneas, versa sobre algo de raíz que llamamos Derecho, el cual es una sola disciplina que para su estudio, comprensión, legislación y aplicación se divide en varias ramas. Esto, aunque pareciera paradójico, es precisamente el motivo del presente trabajo, el haber estudiado por separado y haber encontrado sentido común en cada una de estas ramas, en especial al Derecho Familiar y al Derecho de la Seguridad Social.

Para nosotros la Seguridad Social es el marco legal para el bienestar del individuo como tal en un núcleo social y en uno familiar; aquí es en donde enlazaremos los sentidos comunes con una figura consagrada en nuestro derecho vigente llamado testamento.

Pues bien , como lo decíamos al principio, profundizando en el estudio y esto es analizar esta figura llamada testamento, ha tenido como cometido , la protección y aseguramiento de los bienes materiales logrados con el esfuerzo de una persona a través de años de trabajo, para lograr una seguridad económica, y al mismo tiempo le proporciona a este individuo una seguridad familiar con el afianzamiento de los bienes materiales a favor de la propia familia.

Si este concepto de familia lo manejamos como lo hacen los grandes teóricos, tomando como base a la misma, es decir la célula de la sociedad, se transforma en una tranquilidad social que nuestra materia, la Seguridad Social busca obtener.

Como se observa en las presentes líneas nuestro propósito hipotético es darle un fin o utilidad a una modalidad del testamento llamado Testamento Público Simplificado . En pos del derecho a la seguridad social, utilizándolo como un instrumento que garantice la propia seguridad social del trabajador y su familia a través de este mismo; es así pues como desarrollaremos nuestro trabajo de tesis.

En rededor de la presente idea, o sea conjugar, enlazar y utilizar este derecho (derecho sucesorio y derecho a la seguridad social), se buscará con su conjugación una mayor certeza jurídica utilizable en pos de la familia mexicana, pero dorigido con la misma intencidad al indispensable trabajador, para tener una mayor tranquilidad en ese aspecto tanto gobernantes como gobernados.

Con el completo desarrollo del presente tema pretendemos crear un trabajo que, el que tenga acceso al mismo, comprenda sin tener mayor conocimiento de la ciencia del derecho, que el propósito nuestro es darles una idea práctica y sencilla de esta fórmula jurídica, para que le sea útil en el aseguramiento de su bienestar material y personal, transformándose como consecuencia en una tranquilidad social y lograr con esto el fin del derecho a la Seguridad Social en su mas amplio sentido.

Entendiendo que la Seguridad social no versa exclusivamente sobre el trabajador como tal, sino en un sentido más amplio comprendiendo que este derecho va más allá de los conceptos de salud garantizable al trabajador y a su familia, pues los mismos autores nos hablan de diversos aspectos como lo son la política, la cuestión laboral, el aspecto cultural y el aspecto económico entre otros.

Es así como en el tenor de la idea anterior creemos, y esto con mucha ilusión, en nuestro trabajo de tesis, pretendiendo que con el mismo aportaremos una idea sustentada e innovadora en nuestro sistema de derecho.

CAPITULO I

LA ACEPCION DEL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO COMO UNA FIGURA DE
CERTIDUMBRE SOCIAL.

CAPITULO I

LA ACEPCION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO UNA FIGURA DE CERTIDUMBRE SOCIAL.

1.- ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 1993, el titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el **ARTICULO 71 FRACCION I** de nuestra **CONSTITUCION POLITICA**, sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores la LV Legislatura, una iniciativa de decreto por el cual se reforman, derogan y adicional diversas disposiciones de la Legislación Civil y Notarial para el Distrito Federal, por tratarse de materias de competencia del Poder Legislativo Federal, en atención a lo dispuesto por el **ARTICULO 73 FRACCION VI** de la **CONSTITUCION**, y en congruencia con o que prevén los **ARTICULOS 31, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122**, así como la denominación del **TITULO V**, se adiciona una **FRACCION IX**, al **ARTICULO 76** y un primer párrafo al **119** y se deroga la **FRACCION XVII** de la **CONSTITUCION POLITICA**.

Con fecha 3 de diciembre de 1993, se celebró una reunión a la que asistieron Senadores y Diputados de las diferentes fracciones parlamentarias, así como miembros del Colegio de Notarios y funcionarios del Departamento del Distrito

Federal. Dicha oportunidad de diálogo, permitió a los Diputados integrantes de la Comisión que manifestaron un interés en el proyecto, como intercambiar puntos de vista e inquietudes en torno al contenido de la iniciativa, con el propósito de unificar criterios y lograr consensos en su discusión y eventual aprobación.

Con fecha 11 de diciembre de 1993, las Comisiones reunidas presentaron un dictamen en el cual hicieron algunas modificaciones al Proyecto del Ejecutivo. Dicho dictamen fue aprobado el 13 de diciembre, por todas las fracciones parlamentarias representadas en ese Órgano.

Con esa misma fecha el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados la minuta correspondiente y ese mismo día fue turnada para esa Comisión, por acuerdo de la Presidencia.

Conviene señalar que la Comisión Dictaminada, una vez que tuvo conocimiento del proyecto, procedió a organizar un grupo de trabajo, con la finalidad de revisar y estudiar cuidadosamente los motivos y contenidos del mismo, para lo cual se tomaron en consideración, tanto la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, como el texto de los antecedentes y consideraciones del dictamen remitido por las Comisiones del Senado de la República.

Con fecha 16 de diciembre de 1993, el pleno de la Cámara de Diputados da el dictamen correspondiente.

La iniciativa tendiente a simplificar la tramitación de testamentos públicos y su inscripción en las escrituras públicas notariales que acreditan la propiedad de la tierra y la vivienda de las familias de escasos recursos en el Distrito Federal, fue enviada por el Ejecutivo Federal el 11 de noviembre de 1993 al Senado de la República y aprobada por la totalidad de las fracciones parlamentarias ahí representadas, el 13 de diciembre del mismo año.

Con esa misma fecha, fue remitida a la Cámara de Diputados, la que por acuerdo de la Presidencia se turnó a la Comisión del Distrito Federal para su estudio y análisis correspondiente.

La iniciativa de decreto fue analizada y discutida en la reunión en conferencia, por un grupo plural de diputados, con el Senado de la República, con la presencia y participación de funcionarios del Departamento del Distrito Federal y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, se celebró el día 3 de diciembre de 1993; posteriormente fue analizada y comentada durante 3 sesiones que tuvo en Comisión, efectuadas los días 16 y 30 de noviembre, así como el 16 de diciembre del mismo año; en la última reunión se aprobó el proyecto de dictamen.

Los Diputados integrantes de la Comisión del Distrito Federal que participaron en ambas reuniones, decidieron que la iniciativa contiene un alto sentido social para las familias de escasos recursos, quienes, de ser aprobada por esta soberanía, recibirían los beneficios de un proceso más ágil y de menor costo en la tramitación testamentaria de su patrimonio inmobiliario.

En el propio cuerpo del dictamen, se menciona que estas reformas legislativas constituyen un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que hoy impera en nuestra ciudad capital, mediante un novedoso esquema legal.

Fue aprobado, en lo general y en lo particular, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y es el jueves 6 de enero de 1994, cuando se expide el decreto que reforma estas disposiciones.

2.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

ART. 1549 BIS DEL CODIGO CIVIL.- Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a

Los Diputados integrantes de la Comisión del Distrito Federal que participaron en ambas reuniones, decidieron que la iniciativa contiene un alto sentido social para las familias de escasos recursos, quienes, de ser aprobada por esta soberanía, recibirían los beneficios de un proceso más ágil y de menor costo en la tramitación testamentaria de su patrimonio inmobiliario.

En el propio cuerpo del dictamen, se menciona que estas reformas legislativas constituyen un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que hoy impera en nuestra ciudad capital, mediante un novedoso esquema legal.

Fue aprobado, en lo general y en lo particular, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y es el jueves 6 de enero de 1994, cuando se expide el decreto que reforma estas disposiciones.

2.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

ART. 1549 BIS DEL CODIGO CIVIL.- Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a

destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que llevan a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no se exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente, por cuenta de los incapaces.

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En

los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código.

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resultan aún muchas propuestas de simplificación en materia de testamentos ante notario. Es de observarse que hemos avanzado y creo que las autoridades han podido comprobar el profundo cambio de actitud del notariado ante los fenómenos de pobreza y marginación, especialmente para garantizar, a toda la población, una vivienda digna y accesible, y un nuevo estilo de servicio jurídico más ágil, más fácil y a menor costo, pero con la misma calidad de seguridad jurídica, que los notarios de México han brindado tradicionalmente a la población.

La última fracción del Artículo 1549 Bis del Código Civil, nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a su Artículo 876 bis,¹ que establece cómo debe tramitarse la titulación notarial de la adquisición de un testamento público simplificado.

Este Artículo, se creó al mismo tiempo por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

II.- El notario dar a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u

¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 212.

oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento.

En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no exista oposición.

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V.- En este instrumento, es decir, en la nueva escritura de adjudicación, los legatarios podrán otorgar a su vez, un testamento público simplificado.

Debe hacerse notar que en estas tramitaciones, el notario debe tener las mismas obligaciones y los mismos derechos de un Juez, que sean compatibles con sus funciones y, principalmente que debe el notario cumplir con las normas de la competencia judicial que determinan que el Juez competente para conocer en los juicios hereditarios: el del lugar del último domicilio del autor; a falta de este, el del lugar en que están ubicados los bienes raíces de la herencia; y si estuvieran en varios,

el Juez de cualquiera de ellos; a prevención y a falta de los anteriores el del lugar del fallecimiento.

En la fracción primera, debió incluirse además del título de propiedad, en caso de que el testamento público simplificado se haya otorgado en acto posterior al de la adquisición del inmueble.

Otra omisión en los documentos que deben presentarse al notario, son las actas de nacimiento y de matrimonio de los legatarios, para ser congruente con la siguiente fracción del mismo Artículo, y con el sistema con que se redactó el capítulo de sucesiones, así, al relacionar el notario el parentesco tendrá los documentos necesarios para hacerlo.

La fracción segunda se refiere a la publicación que por ley se debe hacer, siempre que un notario lleve a cabo la tramitación sucesora de un testamento, solo que a diferencia del abierto, donde se realizan dos publicaciones, en el público simplificado solo se realiza una en algún periódico de los de mayor circulación en la República, haciendo referencia de que ante el notario se tramita la adquisición derivada de un testamento público simplificado, nombre del testador, de los legatarios y el parentesco entre ellos.

Al igual que en toda tramitación sucesoria, en el testamento público simplificado, el notario debe recabar del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal las constancias sobre la existencia o inexistencia del testamento, pero además en el testamento público simplificado debe recabar dicha constancia de los archivos de las oficinas correspondientes del último domicilio del testador.

La duda estriba en el caso de que el testador haya fallecido en Chihuahua, por ejemplo ¿tendría el notario la obligación de pedir constancias a tal entidad, si el testador solamente se encontraba de paso?

Si atendemos a la definición de domicilio del (Artículo 29 del Código Civil),² el notario debe pedir a las instituciones de la entidad en donde haya fallecido el testador, el aviso del testamento, para respetar estrictamente lo marcado por el Artículo 876 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y aunque en innumerables ocasiones sea ocioso, por lo que este Artículo debió referirse, además a la residencia habitual y no solo al último domicilio.

Además de la fracción tercera del citado Artículo, debe agregar el último domicilio del testador y mencionar la residencia o residencias habituales, en las que el testador pudo otorgar algún otro testamento, lo mismo debe aplicarse en todos los

² Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Pág. 4.

casos de trámite sucesorio, para tener la seguridad sobre la existencia o no de algún otro testamento.

Considera que debe crearse un registro nacional de testamentos de ámbito federal, el cual pueda recibir información acerca del otorgamiento de testamentos en toda la República y en los casos especiales, para que, con ello, aumente la seguridad jurídica en el trámite de toda sucesión.

Es tan novedosa la creación de este testamento, que es hasta el 21 de febrero de 1995, al año siguiente de su creación, cuando el Colegio de Notarios expide una circular referida al tema, la misma que transcribo a continuación:

*...A TODOS LOS SEÑORES NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Presentes.
CIRCULAR No. 23 "C".94.*

A fin de que los notarios cumplamos cabalmente con lo que dispone el Artículo 80 de la Ley del Notariado, y de acuerdo con la petición que nos ha hecho el personal del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, es necesario que cuando ante alguno de nosotros se otorgue un testamento público simplificado, hagamos mención precisamente de este tipo de testamento en el aviso que presentemos al Archivo y de ser el caso, hacer mención de si el testador deja

subsistentes otras disposiciones testamentarias otorgadas respecto de bienes distintos al que fue objeto del testamento cuyo aviso presentemos.

Asimismo, cuando ante nosotros se tramite una sucesión testamentaria en la que el testador falleció después del 6 de enero de 1994, deberemos solicitar al mencionado Archivo General de Notarías, además del informe a que se refiere la disposición citada, se nos da cuenta de todos los testamentos públicos simplificados que el De cujus haya otorgado.

*Sin más por el momento, reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración: EL SECRETARIO DEL CONSEJO NOTARIO
MARIO PEREZ SALINAS. Rúbrica...*

Ello nos da la idea de que no se estaban dando los avisos respecto a testamento público simplificado, pero hasta ahora ¿cuántos testamentos de este tipo se han otorgado?, todos los notarios están obligados a hacerlos, pero ¿cuantos de ellos los han realizado efectivamente?.

En experiencias prácticas, lo real es que este tipo de testamento no está en uso, la generalidad de los notarios no han hecho testamentos simplificados, además si observamos, tampoco en las adjudicaciones que, por sucesión testamentaria se realizara, se estaba omitiendo situaciones de vital importancia, por ello es que se da a

manera de circular el aviso de recordatorio a los notarios para que además de los informes al Archivo General de Notarías, Archivo Judicial y Registro Público de la Propiedad, se solicite un informe más al Archivo General de Notarías, para el caso de haberse otorgado un testamento público simplificado.

Considero oportuno hacer mención, que el Archivo General de Notarías, no se llevan varios controles de los testamentos, sino que solamente se lleva uno para todos, aunque se diferencian con los avisos de testamento ológrafo no por hacer una diferencia, sino porque este se deposita y de esta manera tener control de los testamentos depositados y de los demás solo el registro de los avisos proporcionados para que en un momento determinado éste rinda informes testamentarios a quien lo requiera.

Lo que sería sumamente beneficioso es la creación de un registro nacional de testamentos, que al reunir la información de todos los testamentos otorgados en la República aumentaría la seguridad jurídica de todos los trámites sucesorios, sin necesidad de atender al último de los domicilios o a todos los lugares donde pudo residir una persona, si lo que se desea es tener la certeza sobre los testamentos que pudieron haber sido otorgados.

El único caso en que el notario debe abstenerse de actuar en la tramitación sucesoria de un testamento público simplificado, es cuando exista oposición o controversia, caso en que será necesaria la intervención de un Juez.

Las fracciones IV y V del Artículo en estudio, hacen referencia a la escritura que el notario redactará y donde relacionará todos los documentos que ha requerido, hará constar la aceptación o la repudiación al legado que expresamente manifiesten los legatarios, quienes en este mismo acto podrán otorgar otro testamento público simplificado.

Ahora bien, para la tramitación es de observarse que los otorgados ante notario, como lo es el público abierto y el público simplificado, son los únicos perfectos, debido a que no requieren de ningún otro requisito para ser declarados válidos, por esencia estos testamentos ya van investidos de validez.

3.- CONCEPTOS GENERALES

3.1. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Según el Maestro Riestra Córdoba el Derecho de la Seguridad Social es un conjunto de normas jurídicas que tienen su origen en el derecho natural, que se afinan y perfeccionan en el todo social para dar origen al Derecho Social, derecho que tiene como finalidad el garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad las garantías fundamentales de la humanidad, a saber: la protección de la salud, acceso a

la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario, a la recreación, derechos que permiten el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social para garantizar el hacer efectivos estos derechos cuando la sociedad se vea afectada por una contingencia social o por riesgos e inseguridades presentadas en el quehacer laboral, en el campo de la política y de la economía, entre otros que provoque algún tipo de incapacidad que le impida subsistir³.

Con una visión objetiva el Derecho de la Seguridad Social es aquella rama del Derecho Social que tiene la finalidad de garantizar al ser humano, el derecho a la salud, a la asistencia médica, ofreciendo una protección integral contra las contingencias que le depare tanto en sus actividades laborales, como las sociales de todos aquellos riesgos a que está expuesto.

Así subjetivamente podemos decir que el Derecho a la Seguridad Social es aquella rama del Derecho Social que no solo protege al hombre y a su familia, a la sociedad en general, en el ámbito de la salud, sino también en su educación, vivienda, trabajo, recreación; en las garantías fundamentales que se encuentran consideradas en nuestra Carta Magna, permitiendo el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social que garantizan y hacen efectivas estas garantías cuando la sociedad sufra cualquier tipo de contingencia, ya sean éstas de carácter laboral, político o económico o de alguna otra índole.

³ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Pág. 173

3.2. SEGURIDAD SOCIAL

El pensamiento del estudioso Briseño Ruiz, nos ilustra diciendo que la Seguridad Social está en estrecha vinculación con el Seguro Social, ya que la existencia de la primera supone la del segundo, además de que la Seguridad Social, es el género y el Seguro Social la especie; teniendo ambos por objeto el de garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo⁴ de los miembros de la sociedad; y continúa diciéndonos que a su vez "es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permitir la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural"⁵.

Ahora bien, de la definición anteriormente relacionada se desprende que no solo la Seguridad Social tiene entre sus finalidades la protección integral de la salud sino que todavía va un poquito más lejos, ya que también debe perseguir otros aspectos generales como los culturales, los morales, económicos, y algunos otros.

Por otro lado, la Ley del Seguro Social en su Artículo 2º nos indica que "la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el Derecho a la Salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales

⁴ Briseño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Cuarta edición. Harta, México. 1996. Pág. 11

⁵ *Ibidem*. Pág. 15.

necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requerimientos legales, será garantizada por el Estado".

La voz Seguridad Social, no es un vocablo de reciente creación, ya que éste ha sido forjado durante los diversos siglos que han presidido a la actual figura que hoy conocemos como la Seguridad Social, ya que ésta ha venido evolucionando en diversos instrumentos tales como el mutualismo, la beneficencia, la asistencia pública, el seguro privado, los seguros sociales, hasta llegar a lo que actualmente tenemos plasmado en nuestras leyes y en nuestras teorías.

3.3. TRABAJADOR

A la persona que ha prestado un servicio personal y subordinado a otro se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero, etc. Pero el concepto de mayor aceptación en nuestra doctrina y legislación es la de "trabajador", nuestra ley así lo estima y solo en el Artículo 5º Fracción Séptima utiliza la expresión obrero, a propósito de pago semanal de los salarios y ello, en razón de que es costumbre denominar de esa manera a los trabajadores manuales⁶.

⁶ De Buen, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Reimpresión 1994. Porrúa. México. 1994. Pág. 486.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 8° nos dice que "el trabajador es la persona física que presta a otra, sea física o moral, un trabajo personal subordinado". De esta definición podemos mencionar lo siguiente:

El trabajador necesariamente será una persona física, ya que la actividad laboral, regulada y estructurada por el Derecho del Trabajo, es una actividad humana que solo podrá ser desarrollada por un ser humano, y nunca por una llamada persona moral. El trabajador deberá de prestar de manera personal y subordinada su trabajo, y no por interpósita persona, además de que su patrón si podrá ser una persona física o una persona moral.

Aún cuando no es señalado en la definición legal, para que la persona física sea reconocido con ese carácter, además de prestar su servicio de forma personal y subordinada, esta prestación deberá de otorgarse libremente, por su propia voluntad (Art. 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo), además de ser remunerado por medio de un salario. (Art. 20 de la Ley Federal del Trabajo).

Con respecto al pago del salario el Maestro José Dávalos Morales nos indica que "el pago del salario es simplemente una consecuencia de la relación de trabajo que se constituye con el servicio personal subordinado de una persona física a otra física o moral"⁷. Efectivamente el trabajador tendrá el derecho de percibir un salario

⁷ Dávalos Morales, José, Derecho del Trabajo. Quinta Edición. Porrúa. México. 1994. Pág. 105.

al prestar su servicio al patrón, además el trabajador podrá disponer de su salario libremente, así como a que se le pague en efectivo su salario, entre algunas de las normas protectoras al salario.

3.4. PATRON

De acuerdo con el Art. 10 de la Ley Federal del Trabajo, "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores el patrón de aquél, lo será también de éstos".

Ante todo notamos como primera característica, que el patrón a diferencia del trabajador, podrá ser una persona física o una persona moral, entre el patrón y el trabajador podemos encontrar otras figuras o sujetos: los representantes del patrón y los intermediarios.

Referente a los representantes del patrón, el Art. 11 de la Ley Federal del Trabajo señala que son considerados representantes del patrón las personas que ejerzan funciones de administración o de dirección; interpretando este concepto podemos concluir que son representantes del patrón, aquellos sujetos que administran, planean, organizan, dirigen, mandan y controlan las actividades laborales, así como el funcionamiento de la fuente de trabajo.

El precepto antes señalado, dispone que los representantes del patrón precisamente por tener las facultades de administrar y dirigir "...lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Además, continuando esto de precepto, nos ofrece en plan ejemplificativo como representantes del patrón, a los directores, administradores y gerentes, pero no los reduce solo a las personas señaladas sino que "...y además personas que ejerzan funciones de administración o dirección en la empresa o establecimiento".

Una forma concreta de cómo los representantes obligan al patrón, la prevén los Art. 51, Fracción II y 52 de la Ley Federal del Trabajo, que estipulan como causal de rescisión de la relación del trabajo por motivos imputables al patrón con la consecuente responsabilidad, el que el personal administrativo o directivo incurra, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros en contra del trabajador.

INTERMEDIARIO

Nuestra ley reconoce y regula esta figura, y dispone en su Art. 12: "Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón". Los intermediarios pueden ser trabajadores al servicio de la empresa, como son por ejemplo: los representantes del

patrón o los empleados de confianza. O terceros extraños que no trabajen en la empresa, como pudieran ser las bolsas de trabajo, las agencias de colocaciones, etc.

La protección en contra de los intermediarios que simulan ser patrones, gira alrededor de que el sujeto que contrata o utiliza los servicios tenga o no bienes para responder de las obligaciones laborales. Son patrones no intermediarios "las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores". Art. 12 de la Ley Federal del Trabajo y por el contrario son intermediarios y no patrones, los sujetos que contraten trabajos, ejecuten obras o presten servicios para otro, sin tener elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores. Art. 13 de la Ley Federal del Trabajo.

En el primer caso el patrón es el responsable de las obligaciones laborales derivadas de la ley y de los servicios prestados, Art. 14 de la Ley Federal del Trabajo, y en el segundo el intermediario es responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores solidariamente con los beneficiarios directos de las obras o servicios. Art. 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Nuestras leyes protegen al trabajo humano en contra de las especulaciones de los intermediarios, mediante las disposiciones siguientes: La intermediación es por propia naturaleza gratuita para los trabajadores (Art. 123 Apartado A, Fracción XXV

de nuestra Carta Magna). "Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores" (Art. 14 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

Las agencias privadas de colocaciones están autorizadas, en algunos casos de excepción, para cobrar a los patrones no a los trabajadores, por la colocación de éstos conforme a las tarifas previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Art. 539-F de la Ley Federal del Trabajo).

3.5. SALARIO

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra salario proviene del latín "salarium", de sal, sal⁸ su etimología se explica porque en la antigüedad el salario se solía pagar con una cantidad fija de sal, ya que a ésta se le daba una connotación de ser una mercancía muy valiosa.

Ahora bien, tenemos que la Ley Federal del Trabajo en el Art. 82 nos define este concepto como "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

⁸ Ibidem. 378.

El Maestro Dávalos Morales señala que el salario no es una contraprestación, "más bien es un instrumento de justicia social"⁹, la consideración anterior se debe a que existen diversos supuestos que contempla la Ley Federal del Trabajo, en los cuales el trabajador tendrá derecho a percibir un salario aún cuando no trabaje, entre estos supuestos podemos mencionar las siguiente: el séptimo día, vacaciones, licencias con goce de sueldo y los llamados salarios caídos, entre otros.

El salario es de justicia social ya que como lo señala el principio de igualdad de salario, el cual es consagrado en nuestra Carta Magna en el Art. 123 Apartado A, Fracción VII, para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

De esta manera el salario deberá de satisfacer las más diversas necesidades, tanto del propio trabajador como de su familia, por lo cual se contempla que el salario nunca deberá ser inferior al mínimo. De los llamados salarios mínimos encontramos dos tipos:

- a) Generales. De aplicación para una o varias áreas geográficas.
- b) Profesionales. De aplicación para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales.

⁹ Dávalos Morales José Op. Cit. Pag 202

Por otro lado, tenemos que salario ha sido clasificado en función al trabajo en que es desarrollado; podemos clasificarlo de la siguiente manera:

1.- Por unidad de tiempo. Es aquel que la retribución se mide en función del tiempo en que el trabajador está a disposición del patrón.

2.- Por unidad de obra o destajo. Es aquel que la retribución se paga en función de los resultados del trabajo prestado por el trabajador.

3.- Por comisión. Es aquel que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados por el trabajador.

4.- A precio de alzado. El trabajador pone su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado, por analogía se aplica el segundo párrafo del Art. 85 de la Ley Federal del Trabajo.

Los anteriores supuestos de pagar el salario no excluyen otras diversas formas de que éste sea pagado, y que establezcan por mutuo consentimiento las partes, entre algunas de esas formas tenemos, salario por una o varias funciones o temporadas.

(Art. 294 de la Ley Federal del Trabajo), salario por día, por viaje, por boletos vendidos

SALARIO BASE DE COTIZACION

En este concepto no podemos dejar de nombrar a este salario base de cotización el cual proviene del latín *salarium*, del francés *cotizar*, y este del latín *cuota*. Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo o que devenga cualquier otro sujeto asegurado por sus servicios, y que sirve para determinar el importe de la cuota a pagar por el sujeto asegurado, por el patrón y demás sujetos obligados y por el estado, al IMSS, para constituir el régimen financiero de cada uno de los ramos del Seguro Social. Por otra parte también sirve para calcular el monto de las prestaciones en dinero a que tienen derecho los sujetos asegurados, pensionados y beneficiarios de estos.¹⁰

La definición que citamos anteriormente nos amplía más el panorama jurídico en relación a la definición dada de salario por la ley federal del trabajo, ya que, no solo comprende a los trabajadores asalariados, si no también como podemos recordar, puede existir la figura del asegurado voluntario, quien dará el importe de la cuota a pagar, además el salario base de cotización nos servirá para calcular el monto de las prestaciones a que sean acreedores los derechohabientes.

¹⁰ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op Cit. Pág 381.

3.6. LA FAMILIA

Cuando el hombre entra en la historia, o sea cuando comienza a dejar rastros evidentes de su existencia, existe la familia. Parece ser que no hay hombre sin familia y que esta es la agrupación mas elemental, pero al mismo tiempo mas sólida de toda sociedad primitiva. Y esto no en un pueblo determinado al que pudiésemos señalar como iniciador de la institución familiar sino que se percibe en todos los pueblos y en todas las latitudes. La familia existe siempre que exista el hombre.¹¹

La familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existen hombres sobre la tierra y seguirán existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

Esto no quiere decir que siempre han existido en la misma forma, pues en relación con la familia hay un núcleo esencial, al cual las diversas circunstancias históricas agregaron otros componentes. El grupo familiar doméstico existe siempre, pero la familia hace su aparición en la historia más antigua, como un grupo que alrededor de esta sociedad doméstica ha reunido a personas muy dispares que se

¹¹ Pacheco E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México. 1998 Pág. 12

consideran ellas mismas como pertenecientes a la familia, y las leyes positivas más antiguas que conocemos funcionan como existente este grupo familiar amplificado.

Una prueba indirecta, de lo irrefutable de la existencia de un grupo familiar superior nos es suministrada por la estructura del derecho hereditario romano, que en sus orígenes entrañan la designación, no de un adquirente del patrimonio, sino de un sucesor de la soberanía, nombrado por el paterfamilias, para el tiempo que siguiese a su muerte. Un grupo análogo de personas que pretenden descender de un tronco único y viven, generalmente, unidas bajo la autoridad de un jefe, que suele ser el primogénito, el mayor, el elegido de entre los miembros del consorcio, o también el designado por el paterfamilias difunto, lo hallamos en todo el mundo primitivo.

La familia romana de los primeros tiempos, antes de la república tiende a crecer, porque es la forma de conserva o aumentar poder, influencia o fortuna. Los agnados, que se considera todos ellos de la misma familia y que no están unidos entre sí por vínculos consanguíneos son objeto de protección en los monumentos legislativos más antiguos del derecho romano¹².

Ya en los últimos siglos de la república, la familia romana ha quedado confirmada como la unidad que convive bajo la autoridad del paterfamilias y que comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y a los descendientes de los hijos

¹² Dávalos Morales, José Op. Cit. Pág. 14

varones (las hijas al casarse dejan de pertenecer a la familia, para pasar a la de su esposo). Los adoptados, los esclavos, algunos libretos y en general, toda persona que estuviere sujeta a la potestad del padre conforme al derecho. Es una familia cimentada sobre la agnación, ósea los vínculos civiles de la potestad paterna. "Más tarde, gracias principalmente al derecho Pretoria, empieza a destacarse la cognación (Ósea el parentesco consanguíneo); hasta imponerse y triunfar finalmente, sobre la primera, en la época de la legislación imperial. Es también Justiniano quien da a este respecto el paso decisivo, especialmente en sus novelas . A partir de esta reforma prevalece exclusivamente la cognación, como antes había imperado la agnación, triunfando así el moderno concepto de familia sobre el arcaico de "ius-civili ".

La familia cedió, por tanto sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo paulatinamente algunas de las que realizaba originalmente aquella. Esto contribuyó a ir reduciendo el número de personas integrantes de la familia para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo.

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco; en sentido estricto los parientes próximos convivientes.

4.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE BIENES INMUEBLES.

1.- Que se trata de bienes inmuebles. En este punto hará, un somero análisis de la clasificación de los bienes, con el objeto de poder diferenciar entre los bienes muebles y bienes inmuebles.

El Código Civil para el Distrito Federal distingue entre bienes muebles e inmuebles. La distinción fundamental y de la que se deriva una enorme variedad de consecuencias prácticas, la distinción obedece a diversas razones: los bienes inmuebles son perfectamente identificables, en tanto que los muebles, por su movilidad y fungibilidad, son en algunos casos, difícilmente identificables; el corolario de esta idea es la imposibilidad de inscribir en un registro (como el Registro Público de la Propiedad), a los bienes muebles no identificables de manera indubitable.

La fijeza del inmueble facilita la prueba de su propiedad; la movilidad del bien mueble hace difícil esa prueba. Si bien en el Derecho Civil, por ese motivo la protección del bien mueble es un tanto frágil, a manera de referencia en el Derecho Penal, es más enérgica, el robo supone la sustracción de un bien mueble sin el consentimiento del propietario.

El Código Civil establece diversos criterios para distinguir los bienes muebles e inmuebles que se aprecian con mayor claridad, si se tiene en cuenta la diferencia entre bienes corporales e incorporales.

A. BIENES CORPORALES.

Son los bienes materiales, tangibles, es decir aquellos que se pueden tocar, pesar o medir y pueden ser, por su propia naturaleza, inmuebles o muebles.

En los inmuebles, esa naturaleza es su fijeza; en los muebles es su movilidad: es decir, aquellos que pueden trasladarse con cierta facilidad de un lugar a otro, ya que se muevan por sí mismos (semovientes), ya por efecto de una fuerza exterior.

Los bienes muebles por su naturaleza, se incorporan en una unidad económica constituida por un inmueble, pierden su carácter y se les considera como inmuebles por su destino. Así son bienes inmuebles, por su destino, las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en los edificios por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo (Artículo 750 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, y XXII del Código Civil).

B. BIENES INCORPORABLES.

Son bienes inmateriales, intangibles, es decir aquellos que no pueden ser tocados, pesados o medidos, pero que representan un valor pecuniario específico en

el patrimonio. Así se pueden distinguir los derechos que se ejercen sobre un bien corporal inmueble y en atención a ello se les considera como bienes inmuebles por su objeto (Artículo 750, fracción XII del Código Civil). Si bien no existe una regla similar, por lo que respecta a los bienes muebles, la regla establecida por el (Artículo 754 del Código Civil), comprende a dichos derechos.¹³

Son muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. El régimen de los bienes muebles es una categoría abierta de los bienes: Son bienes muebles todos los que no son considerados por la Ley como inmuebles (artículo 759 del Código Civil). Así es comprenden entre los bienes muebles las acciones, las embarcaciones de todo género, los derechos de autor, etc.

Existen algunas clasificaciones secundarias de bienes, entre ellas podemos citar las de bienes consumibles y no consumibles. Existen bienes que se consumen, que se destruyen por su primer uso, otros, sin embargo resisten el uso que de ellos se haga.

También distingue entre bienes fungibles y no fungibles. Los fungibles son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma calidad, cantidad y especie (Artículo 763 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹³ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Edición Sistema Mayo 1997
Pág. 65

Los bienes no se presentan en forma aislada, sino que en muchas ocasiones integran un conjunto que se denomina universalidad. La doctrina distingue entre universalidad de hecho y de derecho. La universalidad de hecho es un conjunto de bienes que, por voluntad de su propietario, constituyen una unidad; puede estar integrada por bienes homogéneos (vgr. una biblioteca), pero también heterogéneos (vgr. un fondo de comercio). La universalidad de derecho se caracteriza porque su existencia resulta y emana de la misma ley, se compone de derechos y obligaciones que pueden y deben hacerse efectivas sobre tales derechos y solo sobre ellos.

5.- ANALISIS DEL CONCEPTO DE CASA-HABITACION.

Es evidente la claridad del objetivo de este testamento público simplificado, por ello es la manifestación de ser destinado o que vaya a destinarse a vivienda.

Entenderemos como casa-habitación: las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin, cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. También son casas-habitación los asilos y orfanatos.

Tratándose de construcciones nuevas, se entenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble, y en su defecto, las licencias o permisos de construcción.

Se considera destinada a casa-habitación cuando en la enajenación de una construcción el adquirente declare que la destinará precisamente a ese fin.

Igualmente, se considerarán como destinadas a casa-habitación las instalaciones y áreas cuyos usos se estimen exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

De esta manera tenemos un panorama más claro de qué significa que el inmueble que desea dejar en testamento público simplificado está destinado a casa-habitación.

Analizando el texto del artículo 1549 bis, tenemos como primer punto que el objetivo de éste es únicamente la disposición sobre un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente.

En este punto, reducir el universo de bienes a los inmuebles destinados a vivienda del adquirente, es congruente con la intención del Legislador de proteger el

patrimonio fundamental de la familia. Reducir al testamento público simplificado a la vivienda resulta lógico, pero de otra forma podría multiplicarse el número de testamentos sobre los bienes de una persona que representarían un mayor problema para su sucesión.

Pero ¿cuántos testamentos públicos simplificados puede otorgar una persona?, si la idea del Legislador era la de proteger la casa-habitación de la familia, debió establecer por ejemplo que sólo se podía hacer un testamento público simplificado por persona, siguiendo el sistema de patrimonio de familia, pero como no se hizo mención al número de testamentos que una persona puede realizar, ya que aunque no sea acorde con la intención del Legislador, quien desee otorgar un testamento público simplificado podrá realizarlo tantas veces como inmuebles destinados a la vivienda adquiriera, lo cual tendrá que verse que, tan adecuado sería.

5.- ANALISIS DEL CONCEPTO DE MONTO DETERMINADO.

De igual manera, nos exige que el inmueble que se desee otorgar en testamento público simplificado, no exceda su valor de un monto específicamente determinado en salarios mínimos.

Las normas sobre el salario están divididas en tres capítulos:

El primero, contiene las disposiciones generales;
El segundo, se ocupa de los salarios mínimos, y
El tercero, señala las normas protectoras del salario.

El primero de los capítulos, sigue los principios generales de la ley vigente, pero contiene diversas aclaraciones, precisiones y nuevas normas.

El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador a cambio de su trabajo. Esta definición uniforma la terminología, por lo que el término salario es el único que se usa en el proyecto para determinar la retribución al trabajador. El Artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo recoge un clamor generalizado, en el sentido de que el salario debe ser remunerador y proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo.

Salario mínimo.- Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

EXISTEN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que puedan entenderse a una o más Entidades Federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

APLICABILIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES.

Los salarios mínimos generales regirán todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

APLICABILIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES.

Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo, que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

En esta circunstancia, el Código Civil para que se lleve a cabo el otorgamiento de un Testamento Público Simplificado requiere que su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de la adquisición.

El problema se presenta, cuando una persona quiera otorgar un testamento público simplificado sobre un inmueble que adquirió antes del 15 de mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo y en donde se contempló por primera vez el concepto de salario mínimo, pues de presentarse tal caso, no podría la persona otorgar un testamento público simplificado con apego a la redacción de este artículo.

Existe la excepción, en tanto al monto para el caso de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entendiéndose por ellas: la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue un interés público.

CAPITULO II

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO
VIA ALTERNA DE PROTECCION SOCIAL, SU TIPO.

CAPITULO II

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO VIA ALTERNA DE PROTECCION SOCIAL, SU TIPO.

1.- DE LA FORMA DE OTORGAR UN TESTAMENTO.

En este punto analizaremos la forma de otorgar ante notario un testamento, de esta manera, nos daremos cuenta y llegaremos a la comparación de cómo varían la forma y solemnidades para cada tipo de testamento, que aunque hay tres, su esencia es totalmente diferente.

1.1 DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, DESGLOZAMIENTO Y EXPLICACION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Testamento público simplificado, es aquel que se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble, que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

1.- Que el precio del inmueble o su valor del avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición.

En los casos de regularización de inmuebles, que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importar su monto;

2.- El testador instituirá uno o más legatarios con derechos de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se lleve a cabo la protocolización notarial, de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueran incapaces y no están sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

3.- Si existe pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En estos supuestos, no se

aplicará el principio general establecido en la ley "No pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero".

4.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si hay, en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

5.- Los legatarios no pueden reclamar directamente la entrega del inmueble y no les son aplicables las disposiciones de los Artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil, en tanto a esperar después del inventario para reclamar el legado.¹⁴

6.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁵ los cuales serán objeto de estudio del siguiente capítulo.

Por principios, el Artículo 1549 Bis se encuentra mal ubicado en el Código, pues nada tiene que hacer después del capitulado destinado al testamento público cerrado, sino que su ubicación en el Código debió hacerse inmediatamente después del testamento público abierto, ya que se otorga ante notario y de manera abierta, el

¹⁴ Ibidem. p.p.125 y 128.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal. Edítonal Porrúa. México, 2000 Pág. 212.

notario conoce la voluntad del testador y nunca es secreto como el caso del testamento público cerrado.

Además, cada requisito, cada formalidad va cambiando para cada tipo de testamento, en el público simplificado no requerimos asentar según el Código Civil, el lugar, año, mes, día y hora en que sea otorgado, se asentará la fecha y lugar por requisito previsto en la Ley del Notariado, en todos los actos y hechos jurídicos que ante la fe del notario se consignen.

2.- PRINCIPIOS GENERALES DEROGADOS.

Partimos diciendo que el testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

2.1 NO PUEDE HABER PLURALIDAD DE TESTADORES.

En este testamento se expresa la decisión del testador de instituir uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo que desee hacer designación de sustitutos.

El Artículo 1296 del Código Civil, nos establece que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de tercero.

Este principio no es aplicable para este testamento, en virtud de ser posible testar dos o más personas en este mismo acto, en estas circunstancias estaríamos frente a una copropiedad, al efecto, si hay pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de la porción que le corresponda. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

Considero oportuno hacer una breve reseña del derecho de acrecer y la copropiedad, con el fin de hacer claro lo relativo al punto que estamos analizando.

Es necesario precisar que tal concepto no es un derecho de acrecer, sino que se trata de una sustitución recíproca de legatarios, y solo podemos hablar de un derecho de acrecer en el caso a que se refiere el Artículo 983 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁶

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Pág. 81.

La copropiedad es una modalidad a la propiedad, existen dos o más titulares de la misma cosa; en otras palabras, la misma cosa pertenece, en su conjunto a dos o más copropietarios que tienen una cuota parte. Empleando la terminología del Código Civil, hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

La cuota parte es la porción ideal que no se localiza materialmente en cierto lugar de la cosa, sino que se extiende sobre la totalidad de la misma. El régimen de la copropiedad contiene tres aspectos.

a) Sobre la parte ideal del copropietario tiene un derecho privativo, puede, en principio, disponer de él (Artículo 950 del Código Civil). Sin embargo, la Ley confiere a los copropietarios el derecho del tanto, cuando uno de ellos quiere enajenar su cuota parte a un extraño (Artículo 973 del Código Civil).¹⁷ A ese efecto el copropietario notificará a los demás por medio del notario o judicialmente, la venta que tuviese convenida para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no haya hecho la notificación, la venta no producir efecto legal alguno. Esta última afirmación, por su expresión, puede sugerir que se trata de una nulidad absoluta. Sin embargo, el bien jurídicamente tutelado es el derecho de los copropietarios, por lo que debe entenderse que se trata de una nulidad relativa.

¹⁷ *Ibidem*. 81 .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 2, Jurisprudencia), ha sostenido sobre este punto, un criterio particular importante. En su opinión, tratándose de la enajenación que uno de los copropietarios hace a favor de un tercero extraño a la comunidad, se pueden presentar dos situaciones. Cuando la venta está simplemente propalada y cuando está consumada. En el primer caso, los copropietarios pueden ejercitar el derecho del tanto, que implica una venta directa del copropietario enajenante a favor del que ejercita el tanto, en los términos del contrato propalado con el tercero; mientras que en el segundo caso los copropietarios preferidos pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador.

b) El otro aspecto importante radica en que el copropietario no puede realizar ningún acto de disposición sobre el bien objeto de la copropiedad. Solamente se puede servir de la cosa común, siempre que el copropietario disponga de ella, conforme a un destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los otros copropietarios usarla, según su derecho.

c) Para que la copropiedad exista, es necesario el consentimiento unánime de los copropietarios; dicho en otras palabras, nadie está obligado a la indivisión (Artículo 939 del Código Civil).¹⁸ La indivisión puede ser radical, divisible, pero

¹⁸ *Ibidem*. 78.

indivisible mediante licitación, subasta o adjudicación, o bien indivisible, económicamente. En este orden de ideas, cuando la cosa común sea indivisible o no admite cómoda división y los partícipes no pudiesen convenir en que se adjudicara a alguno de ellos, se procederá a su venta y la repartición de su precio se hará entre los interesados.

2.2 UNICAMENTE EXISTEN LEGATARIOS, NO HAY HEREDEROS.

Es necesario que en este punto se haga un análisis de lo que es la figura jurídica del heredero, frente a la del legatario.

El Código Civil, en el Artículo 1382, manifiesta que le heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario, y es el caso del testamento en análisis.

También debo aclarar que es correcta la acepción partiendo del punto de vista que, herencia es la sucesión en todos los bienes del difundo, y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, y en este testamento solamente afectará al inmueble específicamente determinado, no a la universalidad de bienes que constituyen la masa hereditaria.

LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Es realmente la institución más venerable y tradicional de las sucesiones. A diferencia de la designación de legatarios, de albacea, de tutor, se trata de una verdadera institución porque implica el establecimiento de sustituto del De cuius, en la titularidad de su patrimonio, una especie de fundación que sostiene ese mismo patrimonio. Esta misma expresión es la que emplea el Código Civil como título de capítulo relativo, y es una lástima que en los testamentos ante notario vaya perdiendo su uso.

De aquí que, como lo establecía el Derecho Romano, esta institución debe recaer en persona perfectamente determinada. El Código proporciona estas reglas para su designación:

- 1.- El heredero (o herederos) debe ser designado por su nombre y apellidos;
- 2.- Si hay varios con ese nombre y apellidos, deben agregarse otros nombres y circunstancias que lo distinguan.

En la práctica, es necesario tener presentes estas reglas y hacer uso de esas circunstancias (cualidades del nombre, cualidades de padre, de hijo, de pariente, etc.), que pudieran ser decisivas en un determinado momento, como nuestro sistema testamentario no está basado en la sacramentidad de las palabras, la misión del

nombre no anula la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona instituida.

Es ineficaz la institución, cuando no puede conocerse a que, persona quiso nombrar el testador por alguna de estas causas:

1.- Si varios individuos cabe dentro de lo expresado en el testamento por el nombre y circunstancias (1389); y

2.- Si recae a favor de la persona incierta, a menos que, por algún evento, pueda resultar cierta. (1390).¹⁹

El testador es el que debe designar al derecho. No puede dejar la designación al arbitrio de un tercero, el nombramiento del heredero ni lo que debe heredar, porque entonces la disposición dejaría de ser un acto de voluntad del testador, para convertirse en voluntad del tercero. La ley suple las deficiencias de expresiones cuando se habla de "parientes" o cuando no se especifican partes.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Pág. 104

Junto con la determinación de la persona, debe existir la fijación de los bienes, que deja bajo pena de nulidad de la disposición, porque en este caso, tampoco habría una voluntad completamente expresada. Sin embargo, el testador cuando deje como heredero o legatarios a un número indeterminados de clases, formado por número ilimitado de individuos (pobres, huérfanos, ciegos, etc., establecimientos de beneficencia), puede encomendarse a un tercero, tanto la elección de las personas como la distribución de las cantidades.

Al instituir heredero, el testador goza de libertad para disponer de sus bienes (con las limitaciones legales), para expresar el texto de sus disposiciones y no necesita expresar motivos de éstas.

El legado tiene dos acepciones: El acto de transmisión a título particular de una cosa o de un derecho, y el objeto mismo transmitido.

Es sumamente interesante estudiar y recordar todas las razones que justifican la asistencia de los legados y que se basa en que una persona puede desear transmitir a otra por causa de muerte, alguna cosa en especial, pero sin instituir la heredera. En ese sentido los legados tienen tanta vida como la institución de heredero, en los legados el testador hace uso de nuestro derecho de la más amplia libertad testamentaria.

El legado significa siempre una disminución de patrimonio que ha de recibir el heredero:

- a) A veces es una liberalidad.
- b) A veces es una forma jurídica de cumplir con una obligación.

Podemos definir el legado, diciendo que es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o personas determinadas, el cual puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Notemos de nuevo, que el heredero tiene la representación jurídica patrimonial del autor de la herencia y el legatario normalmente no la tiene.

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador.

A) El legatario en virtud de una disposición a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor, como acontece con el heredero. El heredero adquiere activo y pasivo, siempre bajo el beneficio del inventario. El legatario es un simple adquirente a título particular, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio del autor de la herencia.

B) El legado implica una liberalidad, es una transmisión a título gratuito, así los legados onerosos, a pesar de ello, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, debido a que la carga nunca podrá ser mayor que el legado.

C) Los legados siempre se instituyen en el testamento. La herencia en cambio, puede ser por testamento o por disposición de la Ley. Legado solamente existen testamentarios.

D) El legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la carga hereditaria.

E) No es necesario que, mediante el legado, aumente el patrimonio del legatario y disminuya el del gravado. Es necesario e indispensable para que haya

legado, que el legatario tenga una pretensión autónoma e independiente para reclamar lo atribuido.

Esto diferencia al legado de la carga, porque si el testador impone al heredero la obligación de pagar las deudas de un tercero, posiblemente éste sea considerado como legatario, pero de sus acreedores.

F) El enriquecimiento del legatario es normal en el legado, pero no indispensable, la ley no lo exige, y hasta reconoce la posibilidad de que se imponga al legatario un gravamen que iguale o supere el valor de lo atribuido.

Existen también legados que carecen de trascendencia económica, o en ese momento no suponen un enriquecimiento. Justiniano da una definición en la cual menciona que legado es "una donación dejada por el difunto para ser prestada por el heredero", la legislación moderna sobre los legados coincidió con la del Derecho Romano, el Digesto consagra tres grandes libros a la materia, entre los que se encuentra "El Legado de Oro, de la Plata, de las Galas, los Omamentos, los Ungüentos, el Vestuario y las Estatuas". Teniendo en cuenta que, un Código siempre debe asentar los principios fundamentales y generales, para poder reglamentar una institución como la que es materia de nuestro estudio, así también el Código Alemán, distingue el legado de la carga mencionando: "en el legado... podrá dar por testamento una parte de su patrimonio a otra persona sin instituir la heredera en la

carga dice... el difunto podrá obligarse en el testamento a su heredero o a un legatario a una prestación, sin conceder a otra persona el derecho de esta prestación".

El Derecho Inglés admite dos clases de legados:

- a) Los llamados residuo, que son los que quedan de la herencia después de haber pagado los otros, también llamados por ellos, universales.
- b) Los particulares, que son los restantes.

Los códigos francés e italiano admiten que los legados son una propiedad sobre la cosa, está en el Derecho Romano. En los códigos austriaco y alemán dicen que el legado es un derecho de crédito.

Los franceses conocen tres especies de legados: el universal, el legado a título universal; ambos vienen a ser para nosotros las instituciones de heredero; y, el hecho a título particular, que corresponde al único concepto que impera en nuestra legislación vigente.

Refiriéndose al concepto de legado, no es en Roma una institución originaria, sino el resultado de un proceso de abstracción progresiva que no puede suponerse en la primera época de la historia del Derecho Romano. Este proceso se sintetiza

partiendo de la facultad de legar, atribuida por las XII Tablas, se va reconociendo gradualmente la posibilidad de incluir en el testamento concretas disposiciones de carácter patrimonial, individualizadas no por elementos comunes y constantes, sino por vía negativa por la neta separación respecto de la heredis institutio, de la manusmissio, y de la datiotutoris. No hay, en un principio, requisitos uniformes ni una terminología técnica constante. Cuando tales disposiciones se difunden y se hacen numerosas, se procede a una reagrupación en tipos, según su respectiva estructura, a la vez que se siente la necesidad de una denominación técnica comprensiva que, por repugnancia romana a crear términos nuevos, se busca en el legare de las XII Tablas.

Junto al significado general de cualquier disposición testamentada, legare cobra un sentido restringido y preciso, sirviendo para indicar las atribuciones patrimoniales a título particular; el legatum adquiere así fisonomía propia.

Reconocen los autores que no es fácil definir el legado, al menos positivamente, en algunos momentos llegando a decir que es indefinible de un modo positivo, por lo que se declara que es legado todo aquello que se deduce a contrario de la función de la herencia, siendo por consiguiente legado toda atribución mortis causa, hecha a título particular. Acerca de esta delimitación negativa, se ha dicho, sin embargo, que es insuficiente para indicar que sea cada uno de tales tipos (herencia o legado), haciéndose notar que esta contradisposición para el derecho sucesivo, no es entendida de manera única por la doctrina que cuantas variedades, históricas o teóricas, surgen en relación con el concepto de la herencia que afectan de

rechazo, al concepto de legado, por lo cual, para escoger como cierta una de las varias hipótesis. Para varios autores, los legados son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular, a persona o personas determinadas, agregando que en el fondo el legado es una especie de donación o donación singular, en la que no hace falta el concurso de voluntades para ser perfecto, ya que basta para su efecto la voluntad unilateral del testador.

No cabe la equiparación que Valverde insinúa, entre la donación mortis causa, y el legado, porque es inadmisibile, entre otras razones, porque se opone a ella la naturaleza de la donación y la calidad de acto de última voluntad del legado, debe recordarse a este propósito que en el Derecho Romano, el legado se distinguía claramente de la donación por causa de muerte, porque el legado se apoyaba siempre en una disposición unilateral, mientras que la donación por causa de muerte se hacía por contrato.

La palabra legado, puede considerarse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero es sucesión o título singular, y en el segundo se considera como el objeto u objetos legados.

Ahora bien, cuando se emplea la palabra legado se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o derecho objeto de una disposición testamentaria a título particular. El régimen relativo a los legados tiene reglas propias y reglas supletorias. El Código Civil para el Distrito Federal dispone a este respecto que los

legatarios se regirán por sus normas especiales y, a falta de ellas, por las mismas establecidas expresamente para los herederos.

Podemos de esta manera, reafirmar diciendo que legado es "la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, a favor de una persona, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador". El legado es un acto de liberalidad, sin que a ello se oponga la circunstancia de que existan legados llamados onerosos. El cual no deja de ser un acto de liberalidad, mientras que el legatario obtenga algún beneficio o utilidad, por escasa que sea. Ahora bien, un legado que no reporte beneficio alguno o que produzca, por el contrario, menoscabo o pérdida en el patrimonio del legatario, no es realmente un legado, la calidad de onerosa en un legado no debe entenderse, por consiguiente, en el sentido de que carezca en absoluto de la nota de liberalidad, puesto que ésta es esencial en todo legado; por lo tanto, si la carga o gravamen fuese tal, que eliminara todo beneficio, el legado sería un legado aparente, puesto que, esta institución lleva en sí misma, la idea de otorgamiento de una liberalidad a persona determinada.

El legado es una institución típica de la sucesión testada, no existiendo en la intestada, debido a que esta figura jurídica no está prevista en la sucesión intestamentaria que asume diversas formas y cumple finalidades diferentes, pero en términos generales, constituye si se prescinde de algunas especies que pueden considerarse como desviaciones del tipo común, una disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia, con el ánimo de beneficiar, ya que

normalmente con el legado se otorga una liberalidad por causa de muerte y se determina una sucesión a título particular.

El legado debe ofrecer al legatario una ventaja patrimonial, no es necesario que mediante ella aumente precisamente el patrimonio del legatario y disminuya el del gravado; basta, por ejemplo, el simple aseguramiento de anteriores prestaciones, por medio de reconocimiento, fianza y otras actuaciones semejantes. En cambio, es indispensable para que haya legado que el legatario tenga una pretensión autónoma e independiente para reclamar lo atribuido con tal carácter.

El legado puede consistir, según el Código Civil para el Distrito Federal, en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio, estando facultado el testador para gravar con legados no solo a los herederos a título universal, sino a los mismos legatarios, esto es, cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificativos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado aunque sean continuas, si no hay nueva declaración del testador. Esta declaración no se requiere respecto a las mejoras, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio. Así también, deben considerarse como nulos los legados de cosas que están fuera de comercio, es decir, cosas que no sean susceptibles de circular.

Tienen capacidad de disponer legados de acuerdo con el Código Civil, el mismo que tiene capacidad para testar, por consiguiente, para ser legatario el que la tenga para ser heredero. El Código Civil reconoce a quién puede legar la facultad de distribuir toda la herencia en legados. Esta facultad en la práctica no es utilizada, porque así también menciona que la universalidad de legados, se entenderá como herencia.

En realidad, la distribución de toda la herencia en legados es una mera posibilidad, legalmente prevista en el Código Civil como algo que se puede hacer, pero que no se hace, porque mediante esta fórmula no se resuelve ningún problema que no pueda ser resuelto satisfactoriamente sin ella. De acuerdo con la doctrina, el objeto del legado debe ser determinado por el propio causante o testador, considerándose nulo en caso contrario, pues no sería conveniente que se permitiera del heredero hacer esta determinación. Los legados pueden estar sujetos, por la voluntad del testador, a las mismas modalidades y cargas que la herencia, está al contrario de lo establecido para la herencia, es también susceptible de estar sujeto a término, ya sea suspensivo o resolutorio.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone sobre esta materia, que si el legado fuere de una prestación periódica que deba concluir en un día que es inseguro que llegara o no, llegando el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día; que si el día en que debe comenzar el

legado fuere seguro, sea que sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá los derechos y las obligaciones del usufructuario; que en este caso si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado; que cuando el legado deba concluir en un día, es que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ellas, y que si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

ELEMENTOS DEL LEGADO.

Los elementos del legado son las clases siguientes:

Personales,
Reales, y
Formales.

Los personales son: El testador o legante, el gravado y el legatario. Como el legado es solo posible dentro de la sucesión testamentaria,

El testador.- Es la persona que lega, es decir quien dispone de una porción de sus bienes para transmitirlos a otra persona a título singular.

Gravado.- Es el sujeto que queda obligado a entregar el legado.

El legatario.- Es la persona que en la sucesión adquiere a título singular y que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. El legatario adquiere la consideración de heredero, cuando toda la herencia se distribuye en legados, pero sin perder su calidad de legatario.

Los elementos reales se encuentran constituidos por todas aquellas cosas o derechos que pueden ser legados.

Los elementos formales están representados por el conjunto de formalidades a que está sujeto el legado como acto de última voluntad.

DISTINCIÓN ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.

Este punto tiene mucha importancia, por los efectos que tiene la determinación de uno u otro carácter en la sucesión. Desde luego, es el heredero quien sucede al autor de la herencia y sub-entra en su lugar, por lo que ese carácter lo vincula en las relaciones que tenía el fallecido. Como tal, es el principio obligado al pago de las deudas que tenía el De cujus, mientras que el legatario es obligado subsidiario y en segundo lugar.

Viendo así las cosas, no aparece dificultad, pero cuando se profundiza más en los conceptos de distinción entre uno y otro, no es fácil, por lo menos en ciertos casos, y de hecho, ha dado lugar a múltiples opiniones doctrinales.

Como lo expresa Cicu, la figura del heredero se ilumina, aún ahora, con el estudio de su origen histórico. En el Derecho Romano, más que adquirente del patrimonio, el heredero era la persona investida de una cualidad personal de la que se derivaba la adquisición del patrimonio. Hacer testamento significa nombrar heredero y no disponer de bienes. La disposición de bienes no tenía efectos, sino cuando se nombrase heredero. Cualquier legado aún el llamado per vindicationem en el que la cosa legada pasaba via recta legatario- se consideraba como una carga del heredero y, por eso, el heredero no podía desprenderse de este carácter. Esta sucesión de la persona, en el transcurso de la historia, fue perdiendo importancia y llegó a ser un traspaso de bienes, o sea, que ha quedado reducido a una institución de un sujeto, el fallecido, por otro en la titularidad de las relaciones jurídicas.

Podemos decir, que existen tres opiniones diversas para esta distinción: la objetiva, la subjetiva y la mixta.

A continuación, hago un resumen del concepto de cada una con base en lo que exponen los autores.

La primera, hace depender la diferencia en la propia naturaleza objetiva de la disposición testamentaria: el instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alicuota de la misma, ser heredero y si es instituido en bienes individuales, ser legatario. La diferencia entre ambas situaciones no es cuantitativa (de cuando se recibe), sino cualitativa (de cómo se recibe).

La teoría subjetiva, estima que el tener uno u otro carácter dependerá de la voluntad del testador, o sea lo que el testador les haya indicado uno u otro carácter, independientemente de que le atribuya la universalidad del patrimonio o parte alicuota del mismo, o no es el único siendo que debe ser conjugado con otros, para averiguar lo que efectivamente quiso el testador.

La teoría mixta, es un conjunto de las anteriores, para ser herederos se necesita el llamado a la herencia universal, o a una parte alicuota de la misma, y que este llamado sea querido así por el testador.

Nuestro Código Civil da ciertas pautas para esta distinción:

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia.

El legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. El Artículo 1382²⁰ del Código Civil establece que el heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario, lo que implica que la sola voluntad del testador no es definitiva para determinar si se trata de heredero o legatario, por lo que parece inclinarse por el criterio objetivo. El criterio subjetivo podría servir a lo sumo, cuando la naturaleza de la disposición fuera dudosa. Además, colocados en la práctica cotidiana, es muy difícil encontrar testamentos en los que su autor pueda no solo resolver este problema, sino ni siquiera conocerlo.

Aún con estas bases, podría quedar duda del carácter que tenga el beneficiado en ciertas disposiciones, como las siguientes:

I.- Cuando de una universalidad o de parte alicuota, se instituye usufructuario y un nudo propietario.

²⁰ Ibidem, 103.

II.- Disposiciones de todos los bienes, pero divididos en cuotas.

Surge entonces el problema de saber lo que ocurre, si no hay legatario o no acepta el legado, y no hay sustituto. En este caso, ¿deberá abrirse la sucesión legítima por lo que hace a los bienes legados o estos pasan a incrementar la masa hereditaria?.

Parece claro que esta situación no da lugar a la sucesión legítima, respecto a los bienes legados que, por decirlo así, se nos aparecen como vacantes. Efectivamente, la figura del heredero está fundamentalmente caracterizada por la potencialidad de su título para recoger todos los bienes de la herencia, y por tanto, para sub-entrar en todas las relaciones jurídicas transmisibles.

Los legados se presentan entonces, como una excepción al título de sucesor universal, que tiene heredero. Así como caduca el legado por falta de la cosa legada, la falta de legatario hace que el bien legado acrezca a la herencia, porque el testador quería que tal persona recibiera el bien. Si no existe ese legatario debemos entender que cesa la voluntad del testador en ese sentido, y la fuerza atractiva de la herencia atrae hacia si el bien que se había legado.

Así como el legado tiene el carácter de gravamen, que pesa sobre la herencia, sobre un heredero o sobre un legatario, la falta de beneficiado con el legado debe tener por efecto que aquellos queden liberados de ese gravamen. Además este caso de falta de legatario no está comprendido en la enumeración que hace el Artículo 1599 como causa de apertura de la sucesión legítima, ya que solo se refiere a la falta de herederos. En apoyo de todo, esto se tiene aplicable a nuestro sistema jurídico que cuando el legatario no puede o no quiera admitir el legado o éste por cualquier causa no puede o no quiera admitir el legado o éste por cualquier causa no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

2.3 EL TESTAMENTO OTORGADO CON ANTELACION NO ES REVOCABLE.

Otro punto de vital importancia y que es pasado por alto en el Artículo 1549 Bis del Código Civil, es lo dispuesto por el Artículo 1494 del mismo ordenamiento, que establece "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte".²¹

²¹ Ibidem, 109.

El Testamento Público Simplificado otorgado, como dispone el Artículo 1549 Bis es un testamento perfecto, pero la pregunta sería ¿puede este testamento revocar a cualquier otro otorgado con anterioridad como lo marca la regla general?.

Como el Artículo del testamento público simplificado, nada explica al respecto, debemos interpretar según la regla general que si aún cuando el testamento público simplificado solo dispone libremente de todos sus bienes.

El Artículo debió haber especificado, que el testamento público simplificado no revoca el testamento anterior en lo general, y solo revoca aquella disposición hecha sobre el bien inmueble que es materia del público simplificado, pues de lo contrario el testador corre el riesgo de revocar el resto de sus disposiciones testamentarias.

Lo anterior, es consecuencia de la deficiente técnica jurídica con que se hizo el Artículo para el testamento público simplificado.

Para prevenir que se presente la mencionada revocación, el notario ante quien se tramite el testamento público simplificado, debe explicar al testador tal consecuencia, y anotar en una cláusula del mismo, que no se revoca ningún testamento otorgado con anterioridad que debe sustituir íntegramente, y si en el anterior testamento ya se contempla al inmueble materia del testamento público

simplificado, entonces expresar que se revoca solamente la disposición referente a tal inmueble y queda subsistente al resto de las disposiciones, de esta forma se cumple con el Artículo 1494 del Código Civil de manera adecuada.

Artículo 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquí él subsiste en todo o en parte".

El testamento anterior perfecto, solo se revoca haciendo un nuevo testamento, porque necesariamente se hace una disposición de bienes, y por lo tanto se necesita hacer uno nuevo para que con él se revoque el anterior.

La revocabilidad es una facultad irrenunciable, y por disposición de la ley, el posterior perfecto revoca al anterior, no se puede revocar destruyendo un testamento, ese supuesto no produce efectos, debido a que la revocación debe ser directa y personal.

2.4 LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS NO ES NECESARIA.

En el testamento público simplificado, nunca será necesaria la presencia de testigos instrumentales, y debemos interpretar que se sujetará a lo dispuesto en el

testamento público abierto solo para aquellos casos especiales en que los testigos se hagan necesarios.

2.5 NO SE APLICA LA INOFICIOSIDAD.

El testamento público simplificado no es inoficioso, pues en la fracción IV del Artículo 1549 Bis del Código Civil, se establece que los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos y solo por la parte proporcional que represente el inmueble en el acervo hereditario.

2.6 SE PUEDE RECLAMAR EL BIEN DIRECTAMENTE POR EL LEGATARIO.

Los legatarios pueden reclamar directamente la entrega del inmueble, lo que no los exime de cumplir con las cargas y obligaciones establecidas en el Código para los legados, es decir, puede el o los legatarios reclamar la entrega del inmueble antes de la formulación del inventario, como lo establecen los Artículos 1713 y 1770 del Código Civil.

Artículo 1713 del Código Civil. "El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, sino es que conste la propiedad ajena por el

mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia era comerciante”.

Artículo 1770 del Código Civil. "Si el autor de la herencia dispone de su testamento que algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda”.

2.7 PIERDE INDISPENSABILIDAD LA FIGURA DEL ALBACEAZGO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Los albaceas, también llamados cabezaleros, testamentarios o ejecutores, son las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un órgano representativo de la comunidad hereditaria. En nuestro Derecho también hay albaceas en los intestados. Se concede al testador la facultad de nombrar un albacea por el temor que existe de que los herederos sean negligentes o parciales.

Muchos creen que el albaceazgo nació en Grecia; otros que existió en el Derecho Bizantino; otros que es una institución de derechos germánicos, que tiene su antecedente en los salmann, institución común al Derecho Franco y al Longobardo,

que más tarde se transformaron en ejecutores, seguramente en España se introdujeron para cumplir la parte piadosa del testamento, por la intervención muy común de los eclesiásticos en la ejecución de las últimas voluntades. Es importante hacer notar que la institución del executor testamentario afecta a la situación jurídica del heredero, en cuanto a que mediante ella se arrebatarán a este y se transmiten a un tercero, importantes funciones relacionadas íntimamente con dicha situación, de modo que tal institución puede ser configurada como una tajante limitación normal del heredero.

Son albaceas las personas designadas por el testador o por los herederos, para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercer las acciones del De cujus y cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Son órganos representativos de la comunidad hereditaria.

Los albaceas pueden ser designados por el testador y serán albaceas testamentarios, así también, pueden ser designados por los herederos o el Juez, y serán albaceas legítimos.

2.8 PARA QUE UN MENOR SE ADJUDIQUE EL BIEN EXISTE LA REPRESENTACION ESPECIAL.

Universales.- Aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias, y representan a la sucesión cuando no son designados por el testador. Cuando solo los nombran los herederos o el Juez, solo son representantes de la sucesión (Artículo 1706 del Código Civil).²²

Especiales.- Aquellos que cumplen una determinada disposición testamentaria (entrega de un bien a un legatario), estos solo pueden ser designados por testamento.

Mancomunados.- Aquellos que designe el testador o los herederos, para que obren de común acuerdo.

Sucesivos.- Son los que designa el testador para desempeñar el cargo en el orden que se indique en el testamento, o por muerte, renuncia o remoción de alguno o de ellos del cargo.

Testamentarios.- Son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

²² *Ibidem*, 123.

Legítimos.- Son aquellos que designan los herederos o el Juez, en su caso a falta de albacea testamentario, o cuando renuncia, es removido o no cumple con su cargo del plaza señalado en el testamento.

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA.

Es el órgano representativo de todos los intereses vinculados por la herencia, pero no un mandatario, después de la muerte del De cujus como opinan algunos autores.

PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE TIENE EL ALBACEA.

- a) La presentación del testamento y la defensa en juicio y fuera de él de la validez el testamento.
- b) El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- c) La formación de inventarios.
- d) La administración de los bienes.
- e) La rendición de las cuentas.
- f) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- g) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- h) La defensa en juicio y fuera de él de la herencia.

i) La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella.

j) El cumplimiento de las obligaciones que le haya impuesto el testador, conforme al Código Civil, entre otras.

El cargo es voluntario, pero aceptando existe la obligación de desempeñarlo so pena de pago de daños y perjuicios, o pérdida del derecho a la herencia o legado.

REPRESENTACION ESPECIAL DE MENORES QUE FIRME EL INSTRUMENTO NOTARIAL DE ADJUDICACION.

El Código Civil prevé, el caso de que se llevare a cabo la protocolización de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces o no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador, también podrá designarle un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente, por cuenta de los incapaces.

Tomando en cuenta este punto de vista, analizaremos en este capítulo lo conducente a la tutela y patria potestad.

LA TUTELA.

El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos (Artículo 499 del Código Civil). La tutela debe entenderse como una institución de protección del menor y participa tanto de mecanismos propios del Derecho Privado, como del Derecho Público.

Dentro del contexto del Derecho Privado, varios son los mecanismos formulados al efecto, que se rigen por el principio general anteriormente mencionado: La tutela es una protección del menor (fueri: proteger). De este principio general, se deriva una regla de interpretación; en caso de duda se debe resolver en beneficio del menor. La tutela está estructurada en gran medida con base a órganos familiares (vgr. tutela legítima, Artículo 483 del Código Civil).²³ Pero la tutela participa también de normas de Derecho Público.

El cargo de tutor, es de interés público que nadie puede eximirse, sino por causa legítima (Artículo 511, 516 y 517 del Código Civil). Así, el tutor que, sin excusa o desechada la que hay propuesta, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado (Artículo 517 del Código Civil). La intervención del Estado, sin embargo, se expresa a través de los Consejos Locales de Tutela (Artículo 631 del Código Civil), que funcionan como órganos de vigilancia y de información (por lo menos en teoría),

²³ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Pág.43

específicamente en el buen desempeño de la tutela (Artículo 632 del Código Civil); pero la autoridad pública especialmente se manifiesta a través del órgano jurisdiccional, ya que es el Juez de lo Familiar el encargado exclusivamente de intervenir en asuntos de tutela, y de ejercer una supervigilancia sobre el conjunto en los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes (Artículo 633 del Código Civil). Al Estado también incumbe la asistencia de los incapaces indigentes (Artículos 543 y 545 del Código Civil).

CATEGORIAS DE TUTELA.

En nuestro sistema legal de tutela se estructura conforme a dos ideas básicas:

a) La tutela de menores, que es a la que está sujeto todo menor de edad que no está bajo la patria potestad. En este supuesto, la minoría de edad se declara por el Juez de lo Familiar (Artículos 462 del Código Civil y 903 del Código de Procedimientos Civiles), quien nombra tutor conforme a los regímenes que se exponen a continuación. La tutela en esta hipótesis, es un régimen subsidiario de la patria potestad y,

b) La tutela de mayores, que es a la que se sujeta el incapaz mayor de edad, porque está privado de inteligencia, aún cuando tenga intervalos lúcidos; o bien

al sordomudo que no sepa leer ni escribir, y finalmente al ebrio consuetudinario o al que habitualmente haga uso inmoderado de drogas, enervantes, (Artículos 450, 464 y 466 del Código Civil),²⁴ a efecto de que se le designe tutor, el incapaz debe ser declarado en estado de interdicción.

Este supuesto, se extiende por todo el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. Así, un cónyuge tendrá la obligación de desempeñar el cargo de tutor del otro cónyuge sujeto a interdicción, mientras conserve ese carácter y los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Conforme a las dos ideas básicas anteriores, a los incapaces mayores o menores, según sea el caso, se les designará tutor conforme a tres diversos regímenes de tutela, que observan entre ellas un orden jerárquico, no se puede recurrir a un régimen sin haber agotado las posibilidades del precedente.

TIPOS DE TUTELA.

Tutela testamentaria. Es procedente exclusivamente en casos particulares determinados por la Ley; estos se reducen a tres:

²⁴ Ibidem, p.p. 41 y 42.

1.- El ascendiente que sobrevivía de los dos, que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tienen derecho, aunque fuese menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. El sentido del precepto es claro: sustraer al incapaz menor del régimen de la patria potestad a que se le sujetaría a la muerte del testador.

2.- El que en su testamento, aunque sea menor no emancipado, deje bienes ya sea por legado, o por herencia a un incapaz que no está sujeto a patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

3.- El padre que ejerza la tutela de un hijo a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La tutela legítima. En este rubro, es en donde los órganos familiares tienen una función específica que se atribuye en función del parentesco.

En la tutela legítima cobran especial importancia las dos ideas básicas sobre las cuales se ordenan los regímenes de tutela. La Ley distingue entre tutela legítima de menores y de mayores incapaces.

Tutela legítima de menores. Esta tutela es un régimen de tutela subsidiaria de la testamentaria, con un caso de excepción: también procede cuando debe nombrarse tutor al menor incapaz por causa de divorcio.

Dentro de la discrecionalidad del Juez de lo Familiar (que rige por el beneficio del menor) en la designación del tutor, deben desempeñar la tutela: los hermanos del incapaz, prefiriéndose a quienes lo sean por ambas líneas y a falta o por incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Tutela legítima de mayores. La ley a este respecto, es de gran casuismo y así enuncia, vrg., que el marido es el tutor legítimo y forzoso de su esposa y esta lo es de su marido. Paralelamente a ello, establece una norma que hace las veces de personas que, conforme a la ley, deben desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive (Artículo 490 del Código Civil).²⁵

²⁵ *Ibidem*, 44

Tutela dativa. Este régimen de tutela es, a su vez, subsidiario de la tutela testamentaria y legítima, y procede cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima (Artículos 493 y 500 del Código Civil), con dos casos de excepción:

a) Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados para ejercer la tutela legítima de los menores.

b) Tratándose de asuntos judiciales del menor emancipado (Artículos 449 del Código Civil), el Código Civil, sin embargo, dentro de la hipótesis general de la tutela dativa, hace una distinción (Artículo 502 del Código Civil): que el incapaz tenga o no bienes. En el primer supuesto, el Juez de lo Familiar lo escoge de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutela; en el segundo supuesto, cuando no tenga bienes, el Juez de lo Familiar lo escoge de entre las personas a que se refiere el Artículo 501 del Código Civil (vgr. profesores oficiales de institución primaria), o dentro de las listas mencionadas, al tutor que est, conforme en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trate (Artículo 501 in fine del Código Civil).

Finalmente, es de considerarse que la tutela tiene la función de la representación interina del incapaz, en casos especiales (Artículo 449 del Código Civil). A manera de ejemplo, se puede citar el caso en que las personas que ejercen la patria potestad (Artículo 440 del Código Civil) tengan un interés opuesto al de los

hijos, a estos últimos, se les debe nombrar un tutor por el Juez de lo Familiar (Artículos 160,²⁶ 283, 316, 336, 375, 440 y 457 del Código Civil).

²⁶ Ibidem. 17.

CAPITULO III

LA EXPERIENCIA DE LA SUCESION
TESTAMENTARIA COMO GARANTIA SOCIAL.

CAPITULO III

LA EXPERIENCIA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA COMO GARANTIA SOCIAL.

MARCO JURIDICO

1.- BASES CONSTITUCIONALES

Los siguientes artículos pertenecen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El 123 habla del derecho del trabajo,

El 4° cuarto párrafo habla del derecho de la vivienda,

Los artículos 3°, 4°, 27 y 123 hablan de los derechos sociales.

Seguridad Social, Artículo 123 apartado A Fracción XXIX, por lo que respecta al apartado B se encuentran esos derechos suscritos en la Fracción IX..

Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A Fracción XXIX, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y en ella se comprenderá seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y sectores sociales y sus familiares.

Apartado B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

Fracción XI. La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes u enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres por el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación, gozará forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha aproximada para el parto, otros dos después del mismo, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia, y de servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de trabajadores también tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional

de vivienda, a fin de construir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permite otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran sus propias habitaciones cómodas, suficientes e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por esos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al organismo encargado de la Seguridad Social, regulándose en su ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se admitirá el citado fondo y se otorgarán y se adjudicarán los créditos respectivos.

COMENTARIO:

La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos de seguridad que pueden observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es en general dueño del capital.²⁷

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985. Pág. 304.

Las segundas incluye la vieja aspiración de adiestrar en el trabajo y para el trabajo a la gran masa obrera, la capacitación o adiestramiento se arrojaban del desnaturalizado y abusivo contrato de aprendizaje.²⁸

Los sistemas, medidas y procedimientos en la Ley Federal del Trabajo; su implantación integral permanece en un eficaz y entrampador compás.

Es así con Francia después de la revolución, ha tenido el más alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros. El 13 de enero de 1917, por fin el proyecto de declaración de derechos sociales (Art. 123), estaba a tono con la perspectiva mas radical del constituyente.²⁹

Es necesario que establezcamos las conexiones íntimas y mediatas entre el Artículo 123 Constitucional y algunas perspectivas de la misma carta magna creada, relacionada con las Fracciones IV y VIII del Artículo 3º en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del trabajador universitario respectivamente.

²⁸ Ibidem. 306.

²⁹ Ibidem. p.p. 308 y 309.

Con el Artículo 4° en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y de la mujer y lo que atañe al derecho a la vivienda.

Con el Artículo 5° en cuanto a que a ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También debemos hacer alguna vinculación cuando éste precepto lo alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratitud de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el Artículo 25 en relación con el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; con el concurso del sector social en el desarrollo económico nacional; la participación del propio sector social en la empresa y organización de áreas prioritarias de desarrollo; con la creación de empresas pertenecientes al sector social avalados por el sector público; con la organización y expansión del sector social contenidos en el penúltimo párrafo.

Con el Artículo 26 en tanto que diversos sectores sociales pueden participar en la planeación democrática.

Con el Artículo 27 en cuanto al régimen de propiedad y a la cuestión agraria.

Con el 28 en cuanto a que regula la intervención estatal relativo a la producción y circulación de bienes, en tanto que en las actividades de carácter prioritario se involucra al sector social.³⁰

Con el numeral 73 porque en la Fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del Artículo 123 constitucional y porque las Fracciones XXIX D y XXIX E tienen que ver con las facultades del propio Congreso, en materia de planeación nacional de desarrollo económico y con la expedición de leyes que tengan como fin la producción de bienes y servicios nacionales necesarios.

Con el Artículo 107 Fracción II, porque en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Con el Artículo 115 Fracción IX, en cuanto a que las relaciones de trabajo frente a los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que establezcan las legislaturas de las propias entidades federativas, con base en lo dispuesto en el Art. 123 y sus disposiciones reglamentarias, asimismo la vinculación queda claramente

³⁰ Ibidem 312.

establecida en virtud de que los Municipios observarán las mismas reglas que contiene la Fracción IX para la normación de sus relaciones con los trabajadores.

Con el Artículo 11 transitorio relativo a que, mientras el Congreso de la Unión y los Estados legislarán sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en la propia Constitución en esas materias se pondrán en vigor en toda la República.

Por último con el Artículo 13 transitorio, en virtud de que declaró extinguidas de pleno derecho las deudas que por razones de trabajo hubieran sido contraídas por los trabajadores con los patrones, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de su promulgación y vigencia de la Constitución actual.

Los comentarios al Artículo 3° constitucional intimamente relacionados, fueron hechos en su oportunidad por el Maestro Braulio Ramírez Reynoso, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, editada y creada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1985.

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una

pensión que, en caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizado por el Estado.

La realización de la Seguridad Social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecida en el servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

La organización y administración del Seguro Social en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios, denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo cuando así lo prevea la presente ley.

Los conocimientos de la Seguridad Social en México se encuentran después, en algunas ocasiones, las celebradas en las mentes de quienes las han adquirido o han influido en su elaboración, pues únicamente aparecen en monografías, artículos aislados, recopilaciones de normas, jurisprudencias y muchas veces externados solo de palabra en los seminarios de juntas de trabajo.

Si la ciencia es el conocimiento sistemático organizado, el conocimiento jurídico de carácter que se puede tener de la Seguridad Social, debe consistir en organizar la pluralidad y diversidad de conocimientos y ciencias sobre esta materia, de acuerdo con una orden sistemática que de unidad a esa pluralidad, diversa de ideas y de conceptos sobre la Seguridad Social.

Nada mejor que comenzar por acudir a la estructura misma de la norma jurídica en donde han quedado plasmadas, a su manera de formales, las ideas que se han forjado y depurado sobre la Seguridad Social.

La jurisprudencia no es solo labor de los Tribunales que la dictan, sino mérito también de los abogados de una y otra parte que planteen lo que constituyen un instrumento más en la estructura del conocimiento jurídico de la Seguridad Social.

CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL:

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; definición contenida en el Artículo 2º de la Ley del Seguro Social.

La definición legal merece aceptación al señalar que, la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud y proteger los medios de subsistencia, porque éstos constituyen dos elementos sobre los que se da un consenso generalizado para considerarlos como propios de la Seguridad Social. Sin embargo, cuando la definición pretende que los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo queden comprendidos dentro de la Seguridad Social, revela la vaguedad e imprecisión de los campos de esta Institución, lo cual se viene a confirmar en el contenido de algunos de los artículos de la Ley del Seguro Social como los numerales 8, 232 a 235 de la propia ley, que previenen los servicios sociales con tal amplitud y extensión que resulta difícil sostener que la Seguridad Social y menos el Seguro Social, pueden llegar hasta los límites señalados en estos preceptos.

La definición que se encuentra contenida en el Artículo 2º de la Ley del Seguro Social, es omisa respecto del régimen financiero, que resulta imprescindible para que la Seguridad Social realice los objetivos que se le atribuyen.

REALIZACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos, dice el Artículo 4º de la Ley del Seguro Social, afirmación que habría que rechazar por la diferencia substancial entre uno y otro, pero bien puede sostenerse en el sentido de que el Seguro Social

constituye una etapa, y ciertamente que de primordial importancia por su propia naturaleza en la paulatina y lenta evolución hacia la Seguridad Social, en el que el Seguro Social es el único paso que se ha dado, como lo indica la parte final del precepto que se comenta con una clara alusión de otros sistemas, como los reglamentados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguro Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las que se encuentran establecidas en cada uno de los Estados para sus trabajadores.

Con ideas propias de la Seguridad Social el Art. 8° de la Ley del Seguro Social, estatuye que, con fundamento en la Seguridad Social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el título cuarto de este ordenamiento, en donde el Art. 233 indica que las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

METAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- Garantizar el derecho humano a la salud.

Garantizar el derecho humano a la salud y proteger los medios de subsistencia, pero de todos los miembros de una comunidad política, constituyen los medios fundamentales e indiscutibles de la Seguridad Social, sin demérito de otros objetivos

que pudieran proponerse y su realización depende en su mayor parte de la economía de un Estado, de tal manera que esto es lo que permite avanzar hacia la Seguridad Social y la que se ve seriamente afectada cuando no se han dado los pasos con la debida prudencia.³¹

La exposición de motivos de la Seguridad Social dice:

Si ha ido imperativo, ajustar la situación económica del Instituto a la que priva en México, y para el efecto se practicarán los estudios y cálculos necesarios con la intervención de eminentes técnicos extranjeros, recurriéndose inclusive a los servicios del autor de los cálculos originales en la que se basa la Seguridad Social.

Más adelante en la misma exposición de motivos plantea el delimito propio de la Seguridad Social.

La profesión del gobernante en bien del servicio, obligó a considerar las bases en que se fundara el sistema de la Seguridad Social en el momento de la expedición de la ley, que no puede conservarse en los que promulgada, sin alegar su estabilidad financiera, y en otro aspecto arrastrar el daño de tipo social derivado de que las prestaciones originales de la ley restarán ventajas en nuestros días para cumplir sus altas finalidades de política social.

³¹ Rodríguez Tovar, José Jesús, Derecho Mexicano De La Seguridad Social, Escuela Libre de Derecho, México, 1989, Pág. 29.

La Seguridad Social como inspiración de todos los pueblos se encuentra expresada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en la que, sin embargo no deja de reconocerse la dependencia ineludible de los factores económicos de un Estado para la realización de la Seguridad Social, pues en el Art. 22 de la mencionada declaración se dice que “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional de la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de un Estado, la inspección de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, a lo que el Art. 25 de la misma declaración añade que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

Después de que el Art. 267 de la Ley del Seguro Social estatuye que “El pago de las cuotas, los recursos y los capitales constitutivos tiene el carácter de fiscal”, el 268 de la misma Ley del Seguro Social determina que “Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias”.

Dado a que el Instituto Mexicano del Seguro Social deriva de su carácter de organismo fiscal autónomo del carácter fiscal atribuido a las cuotas, recargos y

capitales constitutivos, este implica otorgarle el poder de decisión como facultad para dictar, y además ejecutar resoluciones, jurídicas que dan origen a situaciones de derecho, en un campo de especial importancia y tan amplio como lo es el de los créditos mencionados.

La autonomía del Instituto como organismo fiscal, tenía señalado sus límites en el Artículo 271 de la Ley del Seguro Social, al establecer que el procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizarán por conducto de la oficina federal de Hacienda que corresponda pero, mediante reformas de a la Ley del Seguro Social que fueron publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1981, el mencionado precepto fue modificado para quedar su párrafo en estos términos "El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de las oficinas para cobro del citado Instituto Mexicano del Seguro Social".

La facultad de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que se otorgó al Instituto, implicó un paso de trascendental importancia y abrió notablemente los límites de la autonomía de este organismo descentralizado, por la razón de que se trata de una facultad considerada como privativa de la soberanía del Estado y atribuida con recelo en otra época al Poder Ejecutivo Federal.

2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La ley del Seguro Social tiene como fundamento la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 Constitucional . La vigente ley del Seguro Social fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1945 . Entrando en vigor hasta el primero de julio de 1997, ratificando el establecimiento del instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la ciudad de México Distrito Federal.

Conforme lo establece el artículo 6° de la ley del Seguro Social , el Seguro Social comprende dos tipos de regímenes:

A.- El régimen obligatorio

B.- El régimen voluntario

La ley del Seguro Social del 43 solo contempló el régimen obligatorio, comprendido en él mismo tres ramos de seguros específicos ³²: uno el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales , dos el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad y tres el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad

³² Ruiz Moreno, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, México. 1997. Pág. 206.

avanzada y muerte, dicha legislación no estableció un régimen voluntario de aseguramiento.

Por su parte la Ley del Seguro Social del 73, amplió la cobertura de los ramos de seguro que integran el régimen obligatorio y creó las prestaciones sociales. En un principio, el régimen obligatorio contempló cuatro ramos de seguro : 1 el seguro de riesgos de trabajo, 2 el de enfermedades generales y maternidad, y 3 el de invalidez y vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y 4 el de guarderías para hijos de aseguradas. Luego a partir del 1° de mayo del 92 se creó un nuevo ramo de seguro de régimen obligatorio : 5 el seguro de retiro, el que por cierto formará parte del sistema del ahorro para el retiro (SAR), conjuntamente con la aportación patronal al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Dicha legislación comentada incorporó un régimen voluntario, conformado por dos seguros específicos : A .- El seguro facultativo y B .- Los seguros adicionales, mismos que sumados a otras figuras jurídicas y tales como la incorporación voluntaria y la propia continuación voluntaria en el régimen obligatorio, logran extender los beneficios de la seguridad social a otros sectores desprotegidos no necesariamente vinculados a una relación laboral.

Actualmente la nueva Ley del Seguro Social preserva de alguna manera, en su régimen obligatorio, los mismos seguros ya contemplados de las legislaciones anteriores, aunque reordenados y redistribuidos, contando algunos de éstos con

nuevos requisitos para poder gozar de las prestaciones que otorgan, además de contar con un complejo sistema de financiamiento, en dicha legislación se obtuvo también el régimen voluntario y las prestaciones sociales.

En cada uno de los ramos del Seguro Social del régimen obligatorio, el IMSS otorgará las prestaciones en dinero y en especie que para caso específicamente prevea la ley, a condición de que hayan sido cumplidos los requisitos y plazos de espera al efecto previstos.

El régimen más importante del Seguro Social, es el régimen obligatorio, ya que aglutina al mayor número de asegurados y derechohabientes del país. Sobre el particular, el artículo 11 de la ley del Seguro Social enumera las cinco ramas del seguro que integraran el régimen obligatorio:

- I.- Riesgos de trabajo
- II .- Enfermedades y maternidad
- III.- Invalidez y vida
- IV.- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ; y
- V.- Guarderías y prestaciones sociales.

Referente a quienes son las personas de que deben ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, el artículo 12 de la ley en cita nos la señala,

y por exclusión quienes entonces, por no serlo pueden optar por incorporarse voluntariamente a él: (Art. 12) "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste , en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de impuestos o derechos.

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y.

III.- Las personas que determine el ejecutivo federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señale esta ley .

Referente a los sujetos que voluntariamente podrán ser sujetos del aseguramiento al régimen obligatorio, el artículo 13 de la Ley del Seguro Social nos lo enumera; precepto que transcribimos literalmente en seguida :

Art. 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II.- Los trabajadores domésticos; III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y V.- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el ejecutivo del distrito federal.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en su Título Noveno reglamenta lo relativo a los riesgos de trabajo. Dicha ley al entrar en vigor a partir del 1º de mayo de 1970 adoptó la llamada teoría del riesgo de empresa, que a grandes rasgos, está consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma.

Tanto la Ley Federal del Trabajo en su Art. 473, así como la Ley del Seguro Social en su numeral 41, define los riesgos de trabajo en idénticos términos señalando textualmente que: "riesgos de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Por lo que respecta a la definición de accidentes y enfermedades de trabajo, estas son definidas en iguales términos tanto por la Ley Federal del Trabajo en su Art. 474 y 475, así como la Ley del Seguro Social en sus Arts. 42 y 43 respectivamente. En cuanto a sus consecuencias el Art. 477 de la Ley Federal del Trabajo, es compatible con lo que señala el Art. 55 de la Ley del Seguro Social.

La Ley Federal del Trabajo advierte en su Art. 481 que la existencia de estados anteriores, tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es la causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones que corresponden al trabajador, y las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad (Art. 482). "Respecto a la definición de idiosincrasias, taras, discrasias", estas mismas son definidas en su forma más sencilla por el Art. 45 de la Ley del Seguro Social como "discapacidad física, mental o sensorial".

Las disposiciones que rijan sobre riesgos de trabajo se aplicarán a todas las relaciones de trabajo, incluyendo a los trabajos especiales, y con excepción del

trabajo en los talleres familiares, según el Art. 472, pero éstos tendrán la obligación de observar los preceptos de seguridad e higiene.

Tanto el trabajador como el patrón, dentro de los dos años siguientes a la fecha que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrán solicitar la revisión de ésta si se comprueba una agravación a atenuación. (Art. 497 de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto a la determinación de las indemnizaciones por riesgos de trabajo se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al concurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación, pues las consecuencias del riesgo pueden aparecer después de la separación del empleo. Dicha cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona respectiva. (Art. 484 de la Ley Federal del Trabajo).

Para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario mínimo; si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. (Art. 486 de la Ley Federal del Trabajo).

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica y quirúrgica, hospitalaria cuando el caso lo requiera o indemnización, además a la rehabilitación, y uso de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. (Art. 487 de la Ley Federal del Trabajo).

Causas excluyentes de responsabilidad, estas son las mismas que enumera el Art. 46 de la Ley del Seguro Social a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones. La idea de la responsabilidad patronal aparece en el capítulo de riesgos de trabajo, al imponer al patrón el pago de un 25% más del monto de la indemnización cuando hay falta inexcusable de éste, al no adoptar medidas adecuadas para evitar su repetición, o bien si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo. (Art. 490 de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto al monto de las indemnizaciones. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. (Art. 491 de la Ley Federal del Trabajo).

Si le produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de evaluación de incapacidades que aparece en la ley, calculado sobre el importe que

debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. (Art. 492 de la Ley Federal del Trabajo). Si le produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. (Art. 495 de la Ley Federal del Trabajo).

En caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, la indemnización comprenderá dos veces el salario por concepto de gastos funerarios y la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, ni considerando el pago que por prima de antigüedad le corresponda de acuerdo al Art. 162. (Art. 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo).

Los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgos de trabajo serán en el siguiente orden: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del 50% o más y los hijos menores de dieciséis y los mayores de esa edad si tiene una incapacidad de 50% o más; los ascendientes que demuestran que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas anteriormente enunciadas. A falta de cónyuge superstite, concurrirán los hijos y ascendientes, la concubina, en caso de ser varias concubinas ninguna tendrá derecho a la indemnización; a falta de viudas, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador, concurrirán con la concubina que llene los requisitos señalados, en la proporción en que cada uno dependía de él, situación que no contempla la actual Ley del Seguro Social, y por último el IMSS, a falta de beneficiarios.

En materia de prevención de riesgos de trabajo el Art. 132 de la Ley en comento impone entre otras obligaciones a los patrones las siguientes:

Fracción XVI instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en el reglamento e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades; Fracción XVII, cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores, y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalan los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra; Fracción XVIII, fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene; Fracción XIX, proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

En el Art. 504 se señala, que en materia de riesgos de trabajo, el patrón tendrá obligaciones especiales; entre los que podemos enumerar en caso de tener más de

cien trabajadores, establecer una enfermería con su respectivo personal; en caso de ser más de trescientos trabajadores instalará un hospital, entre otras cuestiones.

Tal y como el Art. 509 de la Ley Federal del Trabajo establece que cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de higiene y seguridad que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los riesgos de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. Las funciones de los miembros de dichas comisiones serán gratuitas dentro de las horas de trabajo. (Art. 510 de la Ley Federal del Trabajo).

Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, de Salubridad y Asistencia, y del IMSS, así como los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a los que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de presidente de la citada comisión. (Art. 512-A de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que respecta a la prescripción en materia de riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, desde el punto de vista de Nestor de Buen,³³ que adopta la postura de que es una prescripción extintiva, tal y como lo manifiesta el Art. 1135 del Código Civil: "la prescripción es un medio de adquirir bienes y de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley"; decimos que es extintiva, porque el patrón al no ser exigido del cumplimiento de sus obligaciones para con su trabajador o sus beneficiarios a consecuencia de un riesgo de trabajo, éste al transcurrir el término que señala la ley, se liberará de dichas obligaciones para con estas personas.

Prescriben en dos años (Art. 518 de la Ley Federal del Trabajo):

- a) Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.
- b) Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

Para el cómputo del plazo se tomará en cuenta, respectivamente la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; la fecha de la muerte del trabajador.

³³ Cfr. De Buen, Nestor. Op. Cit. Pág. 649.

Respecto a los casos en que no corre la prescripción estos son enumerados por el Art. 520:

1.- Contra las incapacidades mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley.

La ley es precisa al determinar las causas de interrupción de la prescripción. El Art. 521 con toda claridad expone lo siguiente:

Art. 521. "La prescripción se interrumpe:

I Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudibles" .

Referente al indicativo en esta fracción, y en especial a "de palabra", nosotros consideramos que esto sería muy poco probable de comprobar, al poder prestarse a muchas situaciones de diversa índole, por lo cual consideramos que se debería de eliminar este supuesto y solo quedar por escrito o por hechos indudibles, ya que consideramos que habría elementos para poder comprobar estos supuestos.

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El individualismo prevaleciente en México a fines del siglo XIX estableció una libertad prácticamente absoluta, misma que trascendió al Código Civil en vigor, el ordenamiento civil considera que el testador es el mejor árbitro de sus intereses y soberano de sus bienes, por lo tanto, nadie mejor puede disponer de ellos.

El testamento se define como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara y cumple deberes para después de su muerte (ART. 1295 del Código Civil)³⁴.

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal En Materia Común, y Para Toda la República en Materia Federal. Editorial Sisa. Distrito Federal México. mayo de 1997. Pág. 97.

Es, por lo tanto un acto jurídico unilateral mortis causa, ya que surte sus efectos a la muerte del testador y está destinado a la reglamentación de una situación jurídica.

La Ley ha descrito las principales características del testamento, que son las siguientes:

- 1.- Es unilateral.
- 2.- Personalísimo; es decir, sin la intervención de un tercero.
- 3.- No receptible, en otras palabras el testamento no requiere que los herederos o legatarios instituidos acepten la herencia para que surta sus efectos legales (ART. 1378 del Código Civil) y, es finalmente,
- 4.- Un acto formal.
- 5.- Esencialmente revocable.

En cuanto a la capacidad para testar, el Código Civil establece como principio general: todos tienen capacidad para testar (ART. 1305 del Código Civil), y especifica el ART. 1306 del Código Civil, quienes, como excepción tienen prohibido el ejercicio de ese derecho a los menores que no han cumplido dieciséis años de edad (con la excepción de los testamentos ológrafos en que el testador debe ser mayor de edad (ART. 1551 del Código Civil), y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Estas son las incapacidades específicas; pero existen otras incapacidades que pueden determinar el ejercicio de ese derecho ART. 450 del C.C. El ejercicio de la capacidad para testar debe hacerse en el mismo momento en que éste se realiza, es decir el Notario calificar si el testador en turno es capaz o no de hacerlo, según los artículos anteriormente señalados.

Por lo que respecta a la interpretación de los testamentos, no existe un conjunto de normas relativas a la interpretación de los mismo, por lo que deberá estarse a lo dispuesto de el Artículo 1851 y siguientes del Código Civil, observando que existen solo preceptos aislados en materia de testamento.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que parezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de dudas sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que se parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto puede rendirse por los interesados (ART. 1302 del C.C.)

En materia de institución de herederos existen también algunas normas que tienden a interpretar la voluntad del testador (ART. 1383 y siguientes del C.C.),³⁵ pero el Código Civil en esa materia contiene un precepto de excepción, en virtud del

³⁵ Ibidem. 103.

cual se puede incluso modificar la voluntad del testador, el ART. 479 del C.C., al respecto dispone que debe observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez de lo Familiar oyendo al tutor y al curador, lo estime como dañinos para los menores, en cuyo caso podrán dispensarlos o modificarlos.

Como ya lo he manifestado, el testador requiere de solemnidades, por ser este un acto jurídico solemne; la voluntad del testador debe ser otorgada observando las formas y solemnidades prescritas por el C.C.

La rigidez de los mecanismos establecidos por el C.C., para el otorgamiento de otra clase de negocios, responde a un propósito evidente: dotar de indubitada constancia y certidumbre a la declaración, es decir, lo que aparece como testamento debe ser efectivamente la voluntad del testador.

4.1 LA SUCESION Y SU TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA EN NUESTRA SOCIEDAD.

Suceder mortis causa significa transmitir todos los derechos y obligaciones que tenga un valor económico apreciable. Este fenómeno jurídico contribuye notablemente a alcanzar la seguridad jurídica y la paz social.

Todas las personas físicas desaparecen con la muerte y por ello, se hace necesario que dentro de la comunidad familiar haya otra persona que reemplace al fallecido, a quien los abogados conocemos con el vocablo latino de De Cujus, o sea "de quien se trata la sucesión". Por lo anterior, "la acción de suceder" de las personas físicas tiene importancia social, porque reporta un enorme bienestar y seguridad a las familias, lográndose así la obtención de los fines del Derecho: La justicia y el bien común.

La familia es la comunidad base de la sociedad civil. Es en la familia donde el hombre desarrolla sus mejores capacidades, el amor, la justicia, la paz y el patrimonio fuerte de las familias son parte de los grandes objetivos de la gestión, y todo ello se forma en la familia. Cuando una persona sucede con seguridad mediante un testamento libremente reflexionado y correctamente asesorado, produce efectos sociales trascendentes, pues evita costos inútiles de administración de justicia, produce certeza entre los herederos y sobre todo, crea paz familiar. Suceder con seguridad evita enormes desgastes en gestiones burocráticas, eventuales discusiones, sospechas y sobre todo, que se litigue en detrimento de la solidaridad y armonía de las familias. Por eso, considero que suceder con certeza y seguridad, ante notario es uno de los objetivos más urgentes por alcanzar en la vida social, ya que para todos es conocido la grave situación que presentan algunas familias por haber fallecido intestada la cabeza del hogar y haberse provocado innumerables discusiones y especialmente enormes gastos para la familia por tener que recorrer el camino del intestado, que a veces se presenta más como un mal social que como una ventaja legal, ya que afecta en mayor proporción a los desprotegidos.

4.2 LA RAZON DE LA SUCESION.

La razón para que una persona pueda suceder mortis causa, está en característica de perpetuidad del derecho de la propiedad, y en la facultad de la voluntad del causante, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes, también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto la disposición, aún cuando él hubiere fallecido.

Para suplir esto, se instituye la sucesión intestada, en la que al no existir testamento, el legislador presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía del parentesco se genera la mayor afinidad afectiva, y que de haber hecho testamento el causante, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. Aquí aplicamos lo que nos enseña el estudio de esta materia a decir: "Los parientes consanguíneos más cercanos excluyen a los más lejanos".

Otras consideraciones sobre el fenómeno del suceder pueden ser:

a) Que el padre trabaja en vida para asegurar la subsistencia de su cónyuge y sus descendientes, y resulta ilógico que después de su muerte, no sean éstos los que disfruten de este producto material, buscado por el De cuius para el bienestar de los mismos.

b) Que el patrimonio logrado, aunque a nombre del jefe de familia, siempre implica la creación y mantenimiento, la participación de los demás miembros de la comunidad familiar que de alguna manera ha cooperado a su formación, ya sea por su trabajo o mediante acumulación de bienes de sus antepasados.

c) Si el hombre no tuviera la seguridad de suceder mortis causa a sus familiares, no se esforzaría de igual manera, si estuviera cierto que a su muerte todo su haber hereditario se perderá o pasará a ser propiedad del Estado.

d) Que por tratarse de la sucesión como una transmisión universal, se apoya al desarrollo económico, se logra la conservación de los patrimonios, pues se permite continuar con las obligaciones adquiridas y con la explotación de las fuentes de riqueza iniciales y en otras generaciones.

4.3 FORMA Y SISTEMA PARA HEREDAR EN NUESTRO CODIGO.

Nuestro Código Civil no establece ninguna forma precisa, ni reserva, ni porción que debe corresponder necesariamente a los parientes o a otras personas. Deja en absoluta libertad al causante para optar por los siguientes caminos:

PRIMERO: POR SUCESION TESTAMENTARIA, es decir, la opción donde el De cujus elige él mismo a sus sucesores, ya sea mediante su designación como herederos a título universal o como legatarios a título particular, mediante el acto jurídico llamado testamento, sin más limitación que respetar la obligación de dejar alimentos en ciertos casos.

SEGUNDO: POR SUCESION LEGITIMA, es decir, no hace testamento, o lo hace sin comprender todos los bienes. Se llama legítima porque opera ex-lege, ya que la ley llama como herederos de los bienes a los parientes más próximos y en caso de falta de los mencionados en la ley, la beneficencia pública. Esta sucesión es supletoria de la testamentaria. Sin duda la ley le da más importancia a la voluntad que al llamamiento por la ley.

TERCERA: POR SUCESION MIXTA, puede darse el caso de que existan los dos tipos de sucesiones citadas, aclarando que no se trata de dos sucesiones de la misma persona, sino una misma sucesión basada en dos llamamientos distintos, es decir, unas personas son herederas o legatarias de los bienes dispuestos por el De cujus en testamento, y en otras son llamadas como herederos legítimos sobre los bienes sobre los que no dispuso por testamento el mismo De cujus.

5.- AVISO NOTARIAL DE TESTAMENTO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, SU FORMATO.

Reg. Núm. _____

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

Testamento abierto el _____ de _____

Ante el Notario No. 250 LIC. FERNANDO GUZMAN SILVA

Núm. Escritura _____

Generales: ser _____

Hij _____ de _____

México, D.F., a _____ de _____ de 20 _____

FIRMA DEL NOTARIO
LIC. FERNANDO GUZMAN SILVA

No. Of. _____

C. LIC. FERNANDO GUZMAN SILVA

Notario Núm. 250

Presente.

Por su atento oficio de fecha _____

Quedo enterado que el _____

Autorizó Ud. El testamento público abierto que otorgó _____

Archivo General de Notarías del D.F.

6.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, SU FORMATO.

LIBRO: MIL QUINIENTOS DOCE. -----

--FOLIO: TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS. -----

--ESCRITURA: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS. -----

-- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las ocho horas de hoy veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, YO, FERNANDO GUZMAN SILVA, Notario Público Número Doscientos Cincuenta del Distrito Federal, hago constar que en mi oficina Notarial sita en la casa marcada con el número treinta y seis de la calle de Arquímedes, colonia Polanco, en esta Capital, ante mí comparecen los señores MARIANO VIVEROS MENDEZ y LAURA SANCHEZ MARTINEZ y exponen que por medio de este instrumento vienen a otorgar su TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas: -----

----- D E C L A R A C I O N E S -----

- - UNO.- Que están casados en primeras y únicas nupcias entre si, habiendo procreado un hijo de nombre MARTIN VIVEROS SANCHEZ, aún menor de edad. -

- - DOS.- Que son propietarios del inmueble que siempre ha sido destinado a casa-habitación, ubicado en la calle de Martín Carrera número 117, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, en México, Distrito Federal, el cual tiene un valor total de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDAD NACIONAL. -

- - EXPUESTO lo anterior, se otorgan las siguientes -----

----- C L A U S U L A S -----

- - PRIMERA.- El señor MARIANO VIVEROS MENDEZ, manifiesta que sabe leer y escribir, ser originario de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, en donde nació el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho, casado, empleado, con domicilio en Avenida Cien Metros, Edificio veintiuno, departamento catorce, Unidad

Habitacional La Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal cero siete mil setecientos diez Distrito Federal, quien se identifica con credencial número dieciocho mil setecientos noventa y cinco, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fotografía y firma del interesado. -----

- - HIJO del señor ROBERTO VIVEROS CORONA y de la señora CONCEPCION MENDEZ MORALES, ambos finados. -----

- - SEGUNDA.- La señora LAURA SANCHEZ MARTINEZ manifiesta que sabe leer y escribir, ser originaria de México, Distrito Federal, en donde nació el día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, casada, dedicada al hogar, con domicilio en Avenida Cien Metros, edificio veintiuno, departamento catorce, Unidad Habitacional La Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal cero siete mil setecientos diez, Distrito Federal, quien se identifica con credencial número dieciocho mil setecientos noventa y cinco, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fotografía y firma del interesado. -----

- - HIJA del señor MAURO SANCHEZ PEREZ y de la señora MARIA MARTINEZ MORALES, ambos finados. -----

- - TERCERA.- Que ambos otorgantes de común acuerdo legan a favor de su hijo MARTIN VIVEROS SANCHEZ siendo aún menor de edad, la casa-habitación ubicada en la calle de Martín Carrera número 117, y lote de terreno sobre el cual está edificada la misma, en la colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, en México Distrito Federal, el cual tienen un valor total de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL. -----

- - CUARTA.- Que para el caso de que el legatario designado en el momento de realizar la titulación notarial, sea menor o incapaz, y no está sujeto a patria potestad o

tutela, designa como Representante especial al señor FRANCISCO TOZCANO FERNANDEZ. -----

- - QUINTA.- Que es el primer testamento que otorgan en su vida, el cual quieren se cumpla y ejecute como su última y deliberada voluntad, en la via y forma que en derecho proceda. -----

- - Que estas disposiciones revocan cualquier otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad a este acto, referida a el mismo inmueble que en este testamento se menciona, y expresamente manifiesta que no revocan ninguna otra disposición testamentaria otorgada por los testadores con anterioridad, referida a otros bienes. ----

----- C E R T I F I C A C I O N E S -----

- - I. De la verdad del acto. -----

- - II.- De la capacidad legal de los TESTADORES. -----

- - III.- Que me aseguro, de la identidad de los TESTADORES con los documentos relacionados al expresar sus GENERALES y que en copias fotostáticas agrego al apéndice marcado con el número de esta escritura y bajo la letra "A". -----

- - IV.- Que les leí en voz alta el presente testamento a los TESTADORES y les expliqué, el valor, fuerza y alcance legales de su contenido, manifestando su conformidad, firmando en comprobación a las ocho horas cincuenta minutos, de hoy día de su fecha, escritura que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE. -----

CAPITULO IV

**EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO
INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD
SOCIAL DE LA FAMILIA.**

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA.

1.- LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU INTERRELACION CON EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

CONCEPTO DE TESTAMENTO .

El Artículo 1295 de Código Civil para el Distrito Federal, establece que el testamento es un acto personalísimo, revocable, y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte .

Sin embargo algunos autores no concuerdan en todo con este concepto. Verbigracia Gutiérrez y González agrega algunos términos al concepto, para quedar así: "Es el acto Jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o

cumple deberes para después de su muerte".³⁶ Aspron Pelayo por su parte, estima que el testamento es "El acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos declara o cumple deberes para después de su muerte".³⁷

Enseguida analizaremos los elementos que se desprenden del precepto anterior y al finalizar tendremos las posturas doctrinarias acerca de la solemnidad o no del Testamento.

Es un acto Jurídico. El acto jurídico se genera por una manifestación de la voluntad hecha para producir efectos de derecho. El Testamento es pues, un acto jurídico ya que se requiere de la manifestación de la voluntad para que llegue a producirse las consecuencias de derecho que ella desea. El Testamento es perfecto desde su otorgamiento, pero los efectos que produce se actualizan hasta el momento de la muerte del otorgante.

Es unilateral.- Con base en las voluntades que intervienen en el acto jurídico, estos se pueden clasificar en unilaterales, bilaterales y plurilaterales. Los actos jurídicos unilaterales son aquellos que no necesitan de la presencia de otra

³⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho sucesorio, inter vivos y mortis causa, Editorial Porrúa, S.A. de C.v., México, D.F., 1997, Pág. 126.

³⁷ Aspron Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, México, D.F., MacGrawHill-Inteamericana Editores, S.A. de C.V., 1996. Pág. 23.

voluntad para producir sus efectos de derecho, basta con la sola voluntad de quien lo emite.

Este es el caso del Testamento, toda vez que este requiere únicamente de la voluntad del testador para su existencia perfecta.

Es Personalísimo.- Es un acto personalísimo en un doble aspecto. El primero se refiere a que el Testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna suplencia de la voluntad del testador o de su representación. El segundo aspecto indica que el testamento debe contener la voluntad de una persona, es decir que no pueden existir testamentos conjuntos. A excepción hecha y con la salvedad que más adelante se explicará.

Es revocable.- Es esencialmente revocable, "voluntas testatoris est deambulatoria usque ad ultimun vitae spiritum", es decir la voluntad del testador es mutable hasta el último soplo de vida. Para Gutiérrez y González, la revocación de un testamento, "Es un acto jurídico unilateral por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, el acto jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor".³⁸ La facultad de revocar un testamento es irrenunciable. Existen tres clases de revocación: 1) Tácita.- Se realiza cuando

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. Deracho sucesorio, inter vivos y mortis causa. Ob. Cit. Pág. 133.

otorgado un Testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia a la existencia del anterior. El Artículo 1494 del Código Civil indica que, "El Testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte". 2) Expresa.- Tiene lugar, cuando se declara que el testamento anterior queda sin efectos. 3) Real .- Se verifica cuando el testador, destruya materialmente el documento en donde consta su testamento. Este tipo de revocación no puede servir en un Testamento Público Abierto, Público Cerrado o Público Simplificado. Existen tratadistas que no consideran correcta la clasificación doctrinal de revocación tácita o expresa, toda vez que esta siempre debe de ser expresa, aunque de manera explícita (indicando en el nuevo testamento la revocación del anterior), o implícita (cuando no se indica la revocación del anterior en el nuevo testamento), es decir que la única manera de revocar un testamento es haciendo uno posterior.³⁹

Es libre. - Debe ser otorgado en plena libertad de expresar la voluntad, es decir la voluntad se debe expresar libre de vicios: error, dolo, violencia y lesión.

Es realizado por persona capaz: toda persona es capaz para testar, excepto aquellas a las que la ley se los prohíba, y que son de acuerdo al Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal: "Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio".

³⁹ Asprón Pelayo, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 94

En él se deben de disponer de los bienes o derechos de que es titular el testador, así como cumplir deberes para después de su muerte, que es cuando surte el testamento sus efectos jurídicos.

En la doctrina ha surgido la discusión sobre si el testamento es solemne o formal. En el sentido de estimar que es formal, encontramos a Gutiérrez y González, que se expresa de la siguiente manera "...Pero de manera contundente para confirmar el punto de vista que anoto de que el testamento es un acto formal y no solemne, se tiene el texto del Artículo 1491 el cual dispone:" El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley ", y si se trata de formas solemnes, la ley tendría que decir que el contrato era inexistente, dice sin embargo que " es nulo".⁴⁰ Por su parte Aspron Pelayo, afirma que: "El querer encajar las ineficacias de los testamentos en la teoría de las nulidades de Bonnetcase no es lógica, puesto que en dicha teoría se preocupaban de las consecuencias y de la falta de las consecuencias que repercutían entre las partes, mientras que en los testamentos podemos afirmar que es mucho más sencilla la regla, además de que cuando no se cumplen los requisitos que la ley exige no hay testamento, si por el contrario se satisfacen los requisitos de ley, entonces si habrá testamento, por ello el legislador habrá de tener cuidado al establecer los mismos".⁴¹

⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho sucesorio, inter vivos y mortis causa, Ob. Cit. Pág. 144

⁴¹ Aspron Pelayo, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 27.

De Ibarrola menciona que el testamento es un acto jurídico y solemne y por excepción consensual, estima que el testamento en que no se ha observado la forma es jurídicamente inexistente, "no se trata entonces de que la falta de forma produzca la simple nulidad, sino la inexistencia del acto, por que la voluntad no se ha manifestado en forma jurídica".⁴²

Rojina Villegas expresa que: "Cuando no se observa substancialmente el molde formal, entonces al omitirse la solemnidad, el testamento será inexistente".⁴³ El testamento, por tanto, es formal y excepcionalmente consensual, en los testamentos especiales.

El Testamento Público Simplificado, es aquel que se otorga ante Notario Público respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura en que se consigne su adquisición o su regulación". Este testamento solo es perfecto en cuanto al bien que se otorga, pero no se extiende a los demás bienes o derechos del testador. Artículo 1549 Bis del Código Civil.

Ahora bien:

⁴² Ibarrola, Antonio De. Cosas y sucesiones. México, D.F., Editorial Porrúa, 1981. Pág. 721.

⁴³ Rojina Villegas, Rafaél. Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1995. Pág. 405.

Las bases jurídicas que otorga la rama del derecho denominada Seguridad Social, nos parecen las idóneas para enmarcar a otra figura jurídica de nuestro propio derecho llamado testamento, podríamos hacer algunos cuestionamientos sobre, que relación existiera entre el Testamento y la Seguridad Social, pues bien con breves explicaciones trataremos de darles a entender nuestra idea innovadora sobre este conjunto de normas que pudiendo ser utilizables en un mismo sentido y para un mismo fin, podríamos decir que el fin de la conjunción de estos derechos de estas normas jurídicas de estos bienes tutelados en nuestro derecho, podrían encaminar al bienestar de lo que es la familia en nuestra sociedad y por lo tanto lograr uno de estos fines que es el bienestar de la familia el garantizarle al individuo los beneficios de estar bajo la custodia de un estado de derecho, es decir garantizarle trabajo, garantizarle salud, garantizarle cultura, garantizarle medicina, asistencia médica; esto es tener la mayor comodidad posible al individuo como a la familia y en este sentido no simplemente gana el individuo y la familia, gana la sociedad y gana el estado mexicano, al tener una armonía jurídica entre sus ciudadanos, entre sus gobernados esto se transforma definitivamente en ese beneficio que buscan obtener con gran empeño la mayoría de los estados llamado: Paz Social que tanto los gobernados como los gobernantes asumen la tarea, difícil y ardua para lograr este fin.

Seguiremos analizando el concepto de seguridad social así como sus metas. Una de ellas según los teóricos, así como las leyes respectivas (IMSS, ISSSTE, ISSFAM) será uno de los mayores beneficios obtenidos por esta rama del derecho de relativa reciente exploración, y evidentemente nos referimos a ese derecho inerte a la

humanidad llamado derecho a la SALUD. Así como a otros que los mismos tratadistas consideran que forman parte de nuestra rama del derecho denominada Seguridad Social, a saber como lo son la Satisfacción Económica, el tener cierto nivel cultural, y aún participar activamente y nos atreveríamos a afirmar que activamente en cuestiones políticas.

De todos los fines que anteriormente se enumeraron claramente se desprende, que no atañen al individuo como tal, esto es no se pueden aplicar exclusivamente a título particular sino por el contrario engloba a la comunidad entera, esto es a la sociedad misma participante de los grandes problemas que acontecen a las masas humanas, que normalmente son peculiaridad de las ciudades, estas últimas son las que a través de las quejas dirigidas a los gobernantes, funcionan como motor para que nuestros legisladores volteen la vista atrás y se asomen a observar que hay una clase desprotegida esta es la llamada "Clase Trabajadora". Es obvio que al referirnos a la "clase trabajadora", nos referimos también a la protección de la familia del propio trabajador, observamos el cobijo otorgado por nuestro derecho a la Seguridad Social, como respuesta por parte del legislador a esta gran problemática, que vivimos día a día.

No podemos dejar de señalar que esta lucha por consagrar este derecho (Seguridad Social), se ha extendido hasta nuestras comunidades rurales, estas últimas han sido incluidas en los logros legislativos, teniendo también el cobijo de la Seguridad Social. Logro elevado a rango constitucional. Labor reconocible a favor de

nuestro poder legislativo, pues esta es la mejor respuesta, que nuestra clase desprotegida pudo obtener .

Cabe señalar que el Gobierno Federal lleva un papel principal en la solución a los grandes problemas a que nos hemos referido, pues este tiene la obligación de otorgar los medios, ya sean jurídicos o materiales para encaminar a una meta que a todos los participantes beneficie. Por ende en nuestro país el gobierno creó atinadamente organismos tan importantes como: **EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INSTITUTO DE FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Los organismos creados como elementos indispensables para garantizar la Seguridad Social en nuestro país, son un logro de mucho sacrificio ya que no podemos dejar de mencionar que estos van de la mano al presupuesto, que el propio gobierno destine para tales fines. Nos referiremos brevemente a la cuestión económica que por su propia naturaleza repercute en la creación de tales instituciones.

Del anterior racionamiento, se desprende que se crea un círculo, una correlación entre la solución a los problemas y el presupuesto destinado por el gobierno para tal fin. Por esta razón se entiende que si no existe una adecuada

planeación del Desarrollo Social, nuestros individuos seguirán inconformes, dirigiéndose una vez más al gobernante exigiendo nuevas o mejores soluciones, cerrando en dirección ascendiente el referido círculo, quedando así truncado el sentido protector del derecho a la Seguridad Social. Analizando el presente párrafo podemos imaginarnos cuan benéfico sería aplicar los medios económicos satisfactorios, con esto revestiríamos los efectos negativos del círculo descrito al principio del mencionado párrafo .

Apoyando el racionamiento anterior encontramos que: La exposición de motivos de la ley del Seguro Social del 43 y de sus variadas reformas han dejado constancia de la preocupación de que los pasos hacia la Seguridad Social, se den acordes a la realidad económica del Estado Mexicano de las cuales cabe resaltar la exposición de motivos de las reformas a la ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial del 29 de febrero del 49 ". Se ha hecho imperativo ajustar la situación económica del INSTITUTO a la que priva en México y para el efecto se practicaron los estudios y cálculos necesarios con intervención de eminentes técnicos extranjeros reuniéndose inclusive a los servicios del autor de los cálculos originales en que se basa la ley del Seguro Social ".⁴⁴

Hemos visto pues por separado tratando de plasmar con una breve pero sustanciosa explicación en el presente capítulo, los elementos a nuestro leal saber, que deberíamos resaltar para una mejor comprensión del presente trabajo,

⁴⁴ Rodríguez Tovar, José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho. México, 1989. Pág. 29.

profundizando en cada uno de ellos en los capítulos correspondientes a estos, intentando plasmar en la memoria del lector del presente trabajo cada uno de estos mismos conceptos como herramientas para la mayor comprensión de nuestra idea jurídica aquí proyectada. Esto es y tomando en cuenta que este trabajo se realizó con base en el estudio, análisis, desglosamiento y explicación de los conceptos que forman parte de nuestra conjugación jurídica llamada **"TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA"**; y que son los de: **TESTAMENTO, SEGURIDAD SOCIAL Y FAMILIA.**

Consideramos esencial comenzar el siguiente párrafo apuntando que el **TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO**, prácticamente es una modalidad de reciente creación en el apartado correspondiente a nuestro Código Civil, el cual tiene sus propias características particulares, a las cuales nos referimos ya en su oportunidad . Este instrumento nos auxiliará a garantizar la Seguridad Social de la Familia, ya que este testamento es según nuestro particular punto de vista el idóneo, para asegurar los bienes materiales logrados por un individuo a lo largo de mucho tiempo de sacrificio, así como de arduo trabajo esto con el fin de lograr un bienestar económico para él mismo y su familia .

La Seguridad Social busca que al individuo y su familia, se le otorguen ciertos satisfactores y garantizar las necesidades primarias de los ya mencionados sujetos del derecho de la Seguridad Social, con esto se intenta que el jefe de la familia conduzca con buena dirección a la misma otorgándole a ésta como ya lo hemos visto

anteriormente, la llave para abrir la puerta del derecho a la salud, a la vivienda, al trabajo e inclusive a cuestiones no imaginadas ni reguladas anteriormente como lo es la cultura, la política, el esparcimiento, etc.

Este es el marco que quiere garantizar nuestro derecho a la seguridad social, por medio del cual pretende armonizar el Estado a su población por ende a la sociedad .

Nosotros estamos ciertos de que con la utilización de un instrumento jurídico como lo es el "TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO", por parte de un sujeto llamado trabajador , el cual se ha dedicado gran parte de su vida a producir para tener medios económicos, que satisfagan tanto a él como a su familia todas sus necesidades primarias y por que no, aún más . Pues bien nos parece que ocupando al derecho sucesorio vía testamentaria, se llegará a garantizar a la familia el derecho a la Seguridad Social. Ya que utilizando al Testamento Público Simplificado el trabajador asegura los bienes materiales casi siempre a favor de su familia.

El siguiente apunte va con el sentido de recordar, que al hablar de la muerte o fallecimiento de una persona nos conlleva y nos trae a la memoria que esto siempre producirá consecuencias de derecho, es así que utilizando este testamento garantizara que, esos medios económicos logrados sigan perteneciendo al núcleo familiar . Y continuando con la idea jurídica del presente trabajo, los problemas del derecho a la Seguridad Social se aminoren .

Una peculiaridad notable de este testamento es, que debe otorgarse en la misma escritura en la cual se está regularizando la propiedad de un inmueble a favor de una o varias personas por parte de las autoridades del Distrito Federal, Dependencia o Autoridad Administrativa Pública Federal . Una vez más observamos que el Gobierno está otorgando un medio idóneo para garantizar uno de los fines más complicados de la Seguridad social, como lo es la vivienda a favor del trabajador y por consecuencia de su familia. Es pertinente recordar que una condición "sine cuanon", será que el inmueble otorgado por parte del organismo creado para tal fin será destinarlo exclusivamente al uso habitacional, de esta manera al otorgarse en la misma el multicitado testamento seguirá prolongándose cuantas veces así se desee la garantía de vivienda a favor de la célula social denominada familia.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado y en obviada de razones, denotamos que por el contrato el inmueble a regularizar al cual nos referimos también en el párrafo que antecede de ninguna manera por así expresarlo concretamente la propia ley se podrá destinar a algún uso diverso al estrictamente estipulado y reglamentado al artículo 1549-Bis, concretamente prevé que se destine dicho inmueble a uso comercial (local comercial, oficinas, etc.), porque de lo contrario no se cumpliría con el cometido por parte de las instituciones creadas por parte del gobierno para tal finalidad. Con esto seguimos enlazando en nuestra idea concebida que se deben utilizar en pos de la Seguridad Social el Derecho Civil, Derecho Sucesorio y todo esto con base por supuesto en nuestro magno Derecho Constitucional para lograr la propia finalidad de la misma seguridad social .

Este mismo artículo, en el cual basamos el presente trabajo al cual le corresponde el consabido 1549-Bis, reza en la primera fracción que: el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda el equivalente a 25 veces al salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de su adquisición". En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiera en el párrafo anterior no importara su monto.

Esto es para nosotros una medida más de equivalencia y de justicia del legislador plasmada en este párrafo del artículo relacionado ya que está frenando el posible valor excesivo del inmueble de referencia, como medida precautoria se aplica la de que el valor de tal inmueble sea un valor equivalente a un precio estándar que maneja, la inmensa mayoría de la clase social popular, esto quiere decir para nosotros que este tipo de testamento trata de impedir que sea utilizado como medio de adquirir y asegurar riqueza a favor como es costumbre de unos cuantos, si no por el contrario este precio que regula el artículo en comento pretende ser hasta cierto punto menor para que a su vez, se beneficie a más gente que por necesidad así lo requiera abarcando esta beneficio a un mayor numeral de la clase trabajadora y sus familias .

Recordemos que el derecho a una "VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA" es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es inherente a cualquier ciudadano del Estado Mexicano.

En la segunda fracción encontramos plasmado lo siguiente: El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustituto. Para el caso de que cuando se llevare acabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueron incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad u tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

En esta segunda fracción el legislador le da la oportunidad al testador de llegado el momento de su muerte y por lo tanto, surtan sus efectos este testamento proteja de sobremanera a uno o varios miembros de su familia, que cabe señalar tendrán la categoría dentro del mismo legatario o legatarios según sea el caso, a los cuales podemos referirnos como incapaces, esto los hace vulnerables a ciertos abusos por parte inclusive de los mismos miembros de la familia, cuestión que nuestra ley prevé en la fracción aquí relacionada, dándole la oportunidad y por ende el derecho de designarle o designarles un representante especial, ya que como este adjetivo calificativo lo denota su situación, tiene esta misma categoría afirmando por nuestra parte que se hace presente una vez más, uno de los fines del derecho a la Seguridad Social el cual extiende su largo brazo protector a las personas que son calificadas por nuestra propia ley como incapaces reafirmando que estos últimos tienen el beneficio protector de nuestro sistema de derecho vigente

La tercera fracción nos apunta a saber :

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

En esta tercera fracción la flexibilidad que el legislador persigue se ve plasmada y lograda, pluralizando la capacidad de poder testar en un mismo testamento varios testadores, permitiendo acudir al mismo a uno o varios de estos . Rompiéndose una prohibición expresa que caracteriza a los otros testamentos regulados por nuestro Código Civil la cual concretamente es que solamente acudirá a este tipo de actos una sola persona que deberá gozar de la capacidad exigida por la ley para otorgarlo, ya que el testamento en general se ha considerado por parte de los tratadistas así como de nuestra ley, como un acto PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE. Así el testamento en comento duplica y amplía aun más la facultad de asegurar por parte de dos o más miembros de la familia la vivienda a favor de los que sobrevivan al inevitable hecho de la muerte, que en muchas ocasiones este hecho contrae grandes problemas de carácter económico que afectan directamente a la sucesión legal que en las más de una ocasión son personas que quedan en una situación desválida y desprotegida como es el caso a que se refiere la última parte de la segunda fracción del multireferido artículo. Enseguida nos

permitimos hacer un breve comentario de carácter personal, basado en una leve experiencia, ya que la labor que desempeñamos por algún tiempo nos permitió constatar que es muy común, que el cónyuge masculino es el que con más frecuencia, acude a otorgar testamento, y no así el cónyuge femenino creyendo esta última que con la consumación del hecho de que su cónyuge pase a mejor vida, deje de existir que con este simple hecho ella será la única propietaria del bien o bienes inmuebles y demás bienes que conformen la masa hereditaria del testador, nosotros sabemos que nunca será así si no lo expresa dentro de su última voluntad el testador, y peor aun este gravísimo problema lo extiende haciendo partícipes de la misma idea errónea a los hijos o familiares, que tengan derecho a heredar.

He de aquí la importancia que contiene esta fracción, al permitir esta flexibilidad de poder testar en un mismo acto y a un mismo tiempo a los copropietarios o cónyuge del propietario porque esta misma evitará en gran parte y con un buen asesoramiento legal, los problemas cotidianos que se presentan en este sentido las familias que conforman nuestra inmensa sociedad .

Es pertinente por nuestra parte, transcribir a continuación a manera de ilustración por lo que se refiere a la última parte de la Fracción Tercera anteriormente comentada y que se refiere expresamente al Artículo 1296 de este Código, la cual contiene el siguiente texto:

TITUTO SEGUNDO.- De la sucesión por testamento, Capítulo I, De los testamentos en general.

"ARTICULO 1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero."

Con la anterior transcripción demostramos, de una manera irrefutable que la fracción en comento desquebraja de manera particular la disposición prohibitiva de testar por parte de más de una voluntad en un mismo acto, quedando así abierta la posibilidad de subsanar, como lo hemos dicho anteriormente, esta falla de coordinación por parte de los copropietarios o cónyuge del titular, para evitarle los ya también mencionados grandes problemas generalmente que se suscitan para la sucesión legítima.

En la cuarta fracción encontramos que:

"Los legatarios recibirán de legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;"

Como se desprende de la lectura de esta fracción, la Ley no es omisa en cuanto a garantizar el derecho a los alimentos a quienes por naturaleza de la misma ley les corresponde, es decir a los acreedores alimentarios, encontrando por nuestra parte el espíritu protector que pretende otorgar el derecho a la seguridad social al trabajador, a su familia y a cualquier otra persona que así lo requiera, como lo pueden ser los acreedores alimentarios. De tal manera que el legislador en este tipo de testamento y en esta fracción impone una carga legal al testador o testadores, así que si al testador por mera coincidencia o por propia voluntad se le olvidare su obligación de garantizar los alimentos a quienes así lo requieran; al legislador no le sucede esto, dedicando una fracción completa a este olvido u omisión del testador. Encontrando por nuestra parte una pieza más de este gran rompecabezas de derecho, ya que como observamos el derecho sucesorio (testamentario) es una excelente herramienta coadyuvante del espíritu del derecho a la seguridad social, por razones que consideramos haberles explicado en buen término en las líneas arriba señaladas.

El contenido de la quinta fracción es:

"Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código;"

Concretamente se observa de manera expresa que la ley sigue buscando esa sencillez de comprensión y de práctica de esta misma, ya que en la presente fracción la ley hace a un lado y a otro los obstáculos que representa el tener carácter de

heredero o legatario, pues como a continuación lo veremos hay ciertos requisitos para que lleguen hasta las manos de los herederos o legatarios el bien destinado para estos mismos por parte del testador.

TITULO QUINTO.- Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas. Capítulo IV. De los albaceas.

Artículo 1713.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante."

Capítulo VI. De la partición.

Artículo 1770.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda."

Ahora vemos proyectado en la anterior fracción, que la ley tomó en cuenta las experiencias pasadas que le acontecen a gran parte de los herederos o legatarios, que son grandes obstáculos para la solución y disposición del legado en este caso los que encontramos dentro de la misma ley, como lo son las disposiciones contenidas en los artículos 1713 y 1770, los cuales tajantemente son ignorados en este tipo de testamento, dándole de esta manera fluidez a los trámites testamentarios para que a su vez ésta se convierta en una rápida solución a los conocidos problemas económicos que le siguen a la muerte de un jefe de familia, que es normalmente junto con su cónyuge el dueño o propietario de los bienes materiales que otorgan cierta seguridad a los miembros del clan familiar. Con esto se demuestra que el testamento público simplificado bien utilizado es un buen vehículo legal para solucionar y prever problemas que atañen objetivamente al Derecho a la Seguridad Social, ya que como lo hemos visto el propio artículo 1549-Bis contiene las rutas necesarias para lograr lo anterior.

Respecto de la fracción sexta que dice:

"Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Como la propia fracción, lo sentencia esta última nos remite al Artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos explica

clara y precisamente en cada una de sus fracciones los pasos a seguir para la adjudicación extra judicial (Notarial), del inmueble que fue legado conforme a este tipo de testamento; e incluso en la última fracción de este artículo reafirma la posibilidad de otorgar Testamento Público Simplificado al momento de la firma de la mencionada escritura de adjudicación.

Por las razones ya expresadas a nuestro leal saber y entender, consideramos que la Seguridad Social es el marco legal para el bienestar de la familia como tal en el núcleo social, como ya analizados con sentido común y basando nuestros razonamientos en la figura consagrada en nuestro Código Civil llamado testamento público simplificado, como lo decíamos profundizando en el estudio y esto es analizar históricamente esta figura llamada testamento, ha tenido como cometido a través de la historia de esta misma figura la protección y el aseguramiento de los bienes materiales logrados con el esfuerzo de una persona a través de años de trabajo, el aseguramiento es a favor de la familia para seguir proyectando este sentimiento de protección a la misma, que a su vez se logra con esto una seguridad económica y al mismo tiempo le proporcionará este individuo una seguridad material y jurídica familiar con el aseguramiento de los bienes que son los medios de los cuales se valen los individuos para satisfacer las necesidades primarias como lo son alimentos, salud, vivienda, etc.

Nuestra finalidad, con la tesis sustentada es darle una utilidad a una modalidad del testamento llamado testamento público simplificado, esto es un pos de la Seguridad Social, utilizando como instrumento garante a la Seguridad Social de la

familia al mismo, lo que nosotros tratamos de hacer es darle una utilidad más allá creemos nosotros de la propia visión del legislador darle una utilidad a esta modalidad de testamento, esta utilidad la tratamos de proyectar en un sentido de Seguridad Social, esta preocupación que tenemos de hablar de la Seguridad Social la hemos vivido en las diferentes etapas que nos rigen como seres humanos, es decir, la gran mayoría que pertenece a un estrato social económico bajo, pretende obtener los beneficios de la Seguridad Social, ya explicados en repetidas ocasiones en el presente capítulo. En un sentido contrario a lo que nos referimos concretamente es a la falta de organismos dedicados al cuidado de la salud, de creación de fuentes de trabajo, de medios económicos suficientes para otorgar educación básica, media superior y profesional, entonces es imposible imaginar que el trabajador puede satisfacer los otros conceptos que atañen a la Seguridad Social, contemplados por los doctos en la materia como lo son cultura, diversión, etc.

Lo que plasmamos en las anteriores líneas quisiéramos que se quedara al margen y en la memoria de cada persona que lea el presente trabajo, aclarando que esta preocupación nos hizo profundizar un tanto en el estudio de esta hermosa materia que ocupa a nuestro derecho, llamada Seguridad Social, así como de esta figura también muchas veces utilizada en el cuerpo de este trabajo llamado testamento público simplificado; y de esta manera dar nuestros puntos de vista, crear nuestra teoría para la fusión de éstos en pos de una felicidad del individuo que a su vez se transformará en una felicidad de la familia y esto nos otorgará seguridad a la propia sociedad y tranquilidad al Estado, aminorando de esta manera la carga de problemas que se crean debido a las inmensas masas humanas que en la misma medida de su crecimiento, a estos les corresponde el mismo porcentaje, estas sumas

son grandes preocupaciones para nuestros gobernantes, quienes son los responsables de llevar a un eficaz solución a toda esta problemática de índole social.

2.- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO CREADO CON UN FIN COMUN.

Me voy a permitir en ese punto y dirigir estos comentarios a lo que es la familia como una institución reconocida en nuestro derecho vigente, es pertinente también hacer comentarios sobre ésta con carácter histórico, pues esto nos ayudará a proyectar de la mejor manera la comprensión del ensalzamiento de esta institución con los otros dos conceptos que manejamos en este punto. Puesto que la interrelación entre nuestra materia que es la referida Seguridad social y el testamento público simplificado, ya ha sido satisfecho en el primer punto de este último capítulo, esto no quiere decir que en aquellos razonamientos en donde tengamos que hacerlo para su mayor comprensión, así se hará manejando simultáneamente a nuestros tres preceptos jurídicos que nos sirven para sustentar nuestro presente trabajo de tesis.

La familia en el derecho romano, la gens, es un grupo familiar muy extenso que descende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens es que llevan el mismo "Nomen Gentilitium". En Roma se acostumbraba que los patricios ostentaban tres nombres, por ejemplo Pulio Cornelio Escipion, aquí nos hacemos una pregunta ¿cuál de estos se consideraba como el verdadero nombre?, la respuesta sería Pulio, solo era el

nombre puesto delante, "pre-nomen". Escipion era un nombre añadido "ag-nomen". El verdadero nombre era Cornelio, luego este nombre era al mismo tiempo el de la gens entera. La gens era un conjunto de familias, a veces numerosísimas, pero conservaba el mismo nombre y la unidad que su religión le ordenaba. Entrando más en materia del concepto de familia los romanos dicen que cuando el fundador de la gens hubo muerto, sus hijos se hicieron jefes de sus respectivas familias, que son otras tantas ramas que descienden de un mismo tronco común y que por tanto llevan el mismo "nomen gentilitium", estando unidas por el parentesco civil o agnatio. Cada una de estas familias así formadas queda bajo la autoridad de un jefe a quien los romanos le llamaban el Pater Familias, este es el sacerdote que rinde culto a sus antepasados, quien la gobierna con una potestad tal que durante siglos el poder público no se inmiscuyó en sus decisiones por severas y crueles que estas fueran .⁴⁵

Por una parte la agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues del Pater Familias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio . En efecto podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción además; podía hacer ingresar a extraños a su familia mediante la adrogación a la adopción. Podemos decir que la estructura toda de la familia civil romana esta organizada en beneficio del Pater Familias, sin tomar en cuenta el interés de las demás personas sujetas a su autoridad. Resumiendo son parientes agnados en términos generales los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común colocados bajo su autoridad o que lo estarían si vivieran cuando muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero

⁴⁵ Bravo Valdés Beatriz, Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax. México, librería Carlos Césarman, S.A. México. Pág.33.

continúan unidos por el parentesco agnaticio. El derecho civil concedía grandes prerrogativas a este parentesco sobre todo en lo que se refiere a la tutela, curatela y sucesiones y *agnatio* es el parentesco que une a las personas descendientes una de otras en línea directa o que descienden de un autor común sin distinción de sexo este es el parentesco natural o de la sangre aceptado desde Justiniano y al que el pretor principió a reconocer derechos poniéndolo al parentesco civil .

Ahora bien la familia es una institución de derecho natural, es decir no fue constituida por un acuerdo entre los hombres como por ejemplo un destino turístico o una institución bancaria si no que hunde sus raíces en la propia naturaleza humana.⁴⁶

El patriarcado aparece con la constitución de la propiedad y con la subordinación de la mujer al hombre que extiende sus dominios a los hijos.

La monogamia consiste en la unión de un hombre y una mujer y este aparece con el cristianismo que "exaltó el contrato matrimonial" a la dignidad del sacramento, elevó a la mujer a un plano de igualdad con el hombre, por lo que el marido y la mujer, tienen iguales derechos por que los dos son personas; puso a la institución familiar al servicio de los hijos; esto constituyó así, el más serio freno a la corrupción de las costumbres que se desarrollaban en la roma imperial por ejemplo.

⁴⁶ Pacheco E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México. 1998. Págs. 19 y 20.

Desde un punto de vista ético o moral la familia a forjado sus cimientos en la monogamia, que es la unión de un hombre y una mujer para la procreación de otros seres por la supervivencia de la especie.

No podemos dejar a un lado el comentario que expresamos ahora y esto es el que; se debe reconocer que esta institución se a forjado también a través del fortalecimiento de los lazos afectivos, que unen aun más a los miembros de esta.

En este momento y con las diferentes acepciones que a grosso modo se están explicando de lo que es una familia; ahora es cuando nos viene a la mente todo lo positivo que se puede lograr utilizando el Testamento Publico Simplificado todo esto con fines de previsión y aseguramiento a favor del legatario o legatarios predispuestas en el propio cuerpo de la escritura del inmueble a regularizar según lo señala el artículo 1549-Bis. Pero todo esto se resumirá en lo que logremos dejar en la mente del que en algún momento tenga arraigada esta idea con la firme convicción de que al otorgar este tipo de testamento , lo haga pensando y estando cierto de dejar una tranquilidad y bienestar familiar que equivale esto último a certeza jurídica a favor de los sujetos de la Seguridad Social. Con esto último nos atrevemos a enlazar en una misma dirección y con un mismo fin a estos tres elementos de vital existencia dentro de nuestra estructura social a saber: Testamento Público Simplificado , Seguridad Social y Familia.

De esta manera hemos tratado de plasmar de manera convincente, nuestra idea atrevida de conjugar los tres preceptos jurídicos fundamentales que manejamos como formula para aminorar los problemas más comunes en este sentido es por esto , que la familia nos inspira para crear instituciones, organismos, leyes y como en nuestro caso particular formulas que ayuden a su desarrollo a su bienestar e incluso a su felicidad .

Es momento de plasmar en las siguientes líneas un concepto de familia de manera personalísima , el cual estará influenciado en gran manera por los académicos que en su momento tocaron y desarrollaron dicho tema pero también lo estará por los miembros de mayor edad así como los que vienen detrás de la mía propia , de los cuales he aprendido a través del tiempo que es una familia . Para nosotros la familia es un grupo primario de gente que pueden estar compartiendo entre sí una misma consanguinidad derivada de la unión de un matrimonio entre un hombre y una mujer, y digo primaria por que de aquí en adelante si todo se da como debería dar; comienza a forjarse la estructura que nos protegerá durante gran parte de nuestra vida, para que posteriormente cada uno de nosotros funde a su vez una familia, pero con esto no separaremos a la misma si no por el contrario la primera de la cual somos originarios, crecerá y cada vez más pues los matrimonios que de los miembros de ésta se deriven la harán cada ocasión más grande y fuerte enriqueciéndose y aumentando la moral, las buenas costumbres y los lazos afectivos entre los participantes de la célula social. Porque ¿quien de nosotros no proviene de un seno familiar?; entonces espero que estén de acuerdo con un servidor, con la opinión anterior, pues de todo esto nos forjamos en los aspectos educativos, morales, religiosas, culturales, etc. Al margen de lo que es una familia en el aspecto legal u

otro de cualquier índole, es así como concebimos a esta fortaleza protectora de lo más valioso para nosotros; la propia vida, desde la más vulnerable etapa hasta el último plano de la misma .

3.- COMENTARIO FINAL.

El trabajo aquí desarrollado se apoya de manera lógica en la disciplina del derecho la cual podemos disgregar en varias ramificaciones para su estudio , comprensión y aplicación, parecería un tanto paradójico el siguiente comentario ya que el haber estudiado por separado y al haber encontrado un sentido común en cada uno de estas divisiones; esto es que los encontramos encausados de manera correcta a un fin común . De manera especial conjugamos, enlazamos y dirigimos basados en la anterior idea al Derecho Sucesorio, al derecho a la Seguridad Social y a la Familia, aplicando el Testamento Publico Simplificado en un sentido más amplio que el propio Derecho Civil le otorga, ya que para nosotros es el instrumento idóneo para conquistar esas metas a las que se dedica el derecho a la seguridad social y más aun teniendo la finalidad primordial que a todo esto vaya a favor de la familia.

Pretendiendo con la presente tesis encontrar un camino más sencillo pero más concreto a las dificultades que actualmente atañen a nuestras familias, dificultades que trata de subsanar nuestra disciplina jurídica denominada Derecho a la Seguridad Social. Estos problemas que generalmente son del ámbito material se pueden prever, en un instrumento jurídico como lo es este tipo de testamento (TESTAMENTO

PUBLICO SIMPLIFICADO); pues como lo hemos visto y así también lo hemos estudiado en este capítulo, el legislador nos enseña el camino a seguir para que podamos aplicarlo con los fines antes mencionados .

Tales elementos jurídicos ya multireferidos, comparten desde un punto de vista muy particular fines y sujetos comunes ya que si bien es claro el uno nos habla de trabajador y beneficiarios; y el otro beneficia y estipula legatarios, esto no quiere decir que todos formen parte de un mismo sentido jurídico, ya que de una manera general cualquier persona con la debida capacidad puede encuadrarse en alguno de los caracteres que le otorgue la disciplina a través de la cual se le observe de esta manera aseveramos que cualquiera de nosotros puede ser visto por el derecho como " TRABAJADOR, BENEFICIARIO, SUJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESTADOR, LEGATARIO, PROPIETARIO, CONYUGE O MIEMBRO DE UNA FAMILIA".

Entonces ¿Qué nos impide ? crear un trabajo como el presente, y en el sentido que se le esta dando pues el espíritu del derecho siempre va encaminado en un sentido de equidad y justicia para el bienestar del hombre, dándonos la oportunidad a los que tenemos la fortuna de ser instruidos en esta disciplina, de encontrar y proponer alguna formula que se encuentra contenida en el inmenso acervo jurídico , como el que contiene nuestra legislación. Que quizá sea parte de nuestro derecho positivo y que se encuentre inerte a los fines para los cuales fue creado, y que a nosotros (CATEDRATICOS, ESTUDIOSOS, INVESTIGADORES Y ALUMNOS)

nos corresponde escudriñar para encontrar ese sentido y finalidad legal a nuestras leyes vigentes .

Hasta este instante no habíamos tocado ni exteriorizado esta idea complementaria que nos parece necesaria para el buen funcionamiento de nuestra tesis, la cual versa sobre la exigencia de la creación de un organismo que aquí sin mayor importancia podríamos llamarle "REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS", creación con carácter de índole federal pues lo que se pretende con la aportación de esta idea, es que dicho organismo de carácter nacional, entendiendo esto último en un sentido tan amplio como nuestro propio territorio así lo permita; así también se tenga el control de todos los testamentos que sean otorgados ante la fe pública (Notario) por parte de cualquier persona que así lo haga, en cualquier lugar de nuestro territorio. Obteniendo un control total de la celebración de este tipo de actos para evitar duplicidad o pluralidad de testamentos complicándose de sobre manera las sucesiones en México, a la par de este comentario queremos dejar la inquietud de que este tipo de testamento, Publico Simplificado, debería otorgarse en la jurisdicción de cualquiera de nuestras entidades federativas .

Por que si así fuera, en un primer término se extenderían los beneficios contenidos en este testamento, así como en un segundo plano los que en el presente trabajo se proponen de tal manera, dicha combinación de los multirreferidos elementos alcanzaría a nivel nacional a la mayor cantidad de sujetos posible; esperando haber dejado claro que la presente tesis pretende, todo el tiempo proyectar

una idea innovadora en nuestra materia; la valiosa Seguridad Social de la Familia apoyándonos en un instrumento jurídico llamado testamento publico simplificado .

Como última referencia, pero de las más importantes para un servidor será la de plasmar en estas breves líneas, la inquietud de modificar el contenido del texto del artículo 1549-Bis. Esto sería muy brevemente, dentro del primer párrafo de este mismo, y para ser precisos dentro de la primer línea, poque es aquí donde estamos seguros, la gramatica y redacción literal del precepto en comento nos lo permite.

Como arriba se hizo el señalamiento oportuno, es de extrema importancia modificar en el siguiente sentido el contenido del texto antes citado, de lo cual en lo conducente copio lo siguiente:

CAPITULO III BIS

Testamento Público Simplificado

Artículo 1549-Bis. "Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades

del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: . . . "

Para quedar como sigue :

CAPITULO III BIS

Testamento Público Simplificado

Artículo 1549-Bis. " Testamento Público Simplificado es aquél que se deberá otorgar ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: . . . "

De la explicación del cambio antes mostrado, se observa claramente que materialmente, es de muy poco contenido pues las palabras subrayadas como lo son: "Se otorga ante notario", y "se deberá otorgar ante notario", en realidad es muy leve casi imperceptible a simple vista que se desprende de una lectura normal, pero en

realidad es muy grande el cambio por que de este obtendríamos grandes resultados, ya que de esta manera las proposiciones contenidas, redactadas y explicadas en la presente tesis tendrían mayor eco en el sentido que se les han querido dar a estas últimas .

Con esto como lo acabamos de expresar , redondearíamos nuestra proposición pero esto no quiere decir para nosotros que en este momento, y con el contenido actual del numeral 1549 Bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, no sea un instrumento de apoyo a la Seguridad Social de la Familia; sino por el contrario reiteramos nuestro punto de vista el cual es que, este testamento cumple con la mayoría de los sentidos en los cuales lo hemos enfocado, sin embargo sería una gran satisfacción, pero más aun una mayor tranquilidad para los fines del Derecho a la Seguridad Social, que en algun momento futuro se hiciera la modificación al contenido textual del artículo multicitado.

Estando seguro de que se diera la modificación propuesta, esta sería el punto de encuentro para lograr un sentido común, aun mayor del que hemos desaroyado en el presente trabajo, pues como la propia ley lo diría este artículo sería de aplicación obligatoria siempre y cuando y en obvio razonamiento se cumpliera con todas y cada una de las condiciones contenidas a su vez en las seis fracciones del numeral aquí tratado.

Cerrando con este último apunte el presente trabajo de tesis esperando hacer eco, en pos del bienestar del sujeto llamado "trabajador", pero también de su "familia" brindándoles esto último las disciplinas que aquí nos sirvieron como base jurídica para sustentar nuestro dicho, como lo son el Derecho Sucesorio y el Derecho a la Seguridad Social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La creación del Testamento Público Simplificado, constituye un importante esfuerzo para adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en el Distrito Federal. En tenor de estas ideas, se ha pretendido responder, mediante un novedoso esquema legal a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población (trabajador y su familia) del Distrito Federal, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la Seguridad Social y certeza jurídica de la propiedad inmobiliaria, (vivienda) y por lo tanto nos referimos a la propia Seguridad Social para la Familia.

SEGUNDA.- Al regular en nuestra legislación este novedoso testamento se busca subsanar algunas importantes deficiencias que nuestra legislación presenta para las recientes exigencias de la rama del derecho civil, pero que son perfectamente aplicables para los fines del derecho a la Seguridad Social. Y que resultan combinables para lograr el denominador común que los rige, la justicia y la equidad.

TERCERA.- Refiriéndonos a lo que es el Derecho Sucesorio encontramos, una serie de notables modificaciones las cuales su objetivo es facilitar el otorgamiento de testamentos en la Ciudad de México Distrito Federal y proporcionar bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros económicos y materiales ya alcanzados. A su vez también en materia de regularización de la tenencia de la tierra, se han obtenido por su parte algunos logros con fines de habitación popular

(vivienda). Tales beneficios tienen que traducirse en mayor seguridad social para el trabajador y su familia y por lo tanto certeza jurídica en esta materia .

CUARTA.- No creemos de vital importancia el que acudan los testigos idóneos para el otorgamiento del Testamento Público Simplificado, ya que el notario público quien es ante el que se otorga este, se encuentra investido de fe pública y se tiene ya la certeza jurídica, con el supuesto anterior, por lo tanto es un acto consumado, cierto o verdadero, evitando con el otorgamiento de este testamento una complicación mayor a los problemás de la familia del trabajador en cuanto a disponer "post muerte" de los bienes materiales que al mismo tiempo nos brindan los satisfactorios, tanto individuales como colectivos .

QUINTA.-"EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, LA FAMILIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL", como un derecho creado con un fin común, constituyen un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte del o de los propietarios (clase trabajadora). Es por esto que consideramos acertada la visión proyectada por el legislador, en cuanto que este tipo de testamento no deroga a otro otorgado con anterioridad, para evitar la sucesión intestamentaria en los inmuebles que estuvieren contemplados en el testamento otorgado con antelación al testamento público simplificado. Ya que si obedecemos a las disposiciones generales que rigen a los otros testamentos, el Público Simplificado dejaría intestados a los inmuebles ya referidos.

SEXTA.- Con la creación de este testamento la disposición de los bienes materiales referidos, (es decir inmuebles que cumplan con las consabidas condiciones) realizada por vía testamentaria , en el mismo momento en que se acude por parte del adjudicatario o adjudicatarios a la cita para firmar ante notario la escritura correspondiente, garantizándose de esta manera que el propietario no muera, bajo la condición jurídica que nuestra ley contempla como intestado (no existe testamento de una determinada persona) por lo menos a lo que se refiere de un bien inmueble ya regularizado en su favor; reiterando que el Testamento Público Simplificado, sirve de apoyo a la Seguridad Social de la Familia.

SEPTIMA.- Al contemplarse que pueden existir pluralidad de legatarios, en ese testamento también se deja abierta por parte de nuestro legislador, la posibilidad y oportunidad a la persona o personas que ostenten la categoría de testadores; de asegurar a favor de su propia familia pero esto de manera plural el bien de que se trate, debido a esta pluralidad se consigna el derecho de acrecer entre estos y se le permite al testador señalar legatarios sustitutos, aumentando con esto último la Seguridad Social de la Familia. Por otra parte podrá nombrar un representante especial que a su muerte otorgue la formulación de la adquisición a favor de los legatarios si estos fueran incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.

OCTAVA.- Como una manifestación más de apoyo a la Seguridad Social y una novedad que por su simple naturaleza es de resaltarse se anula la prohibición expresa de que dos o más individuos testen en el mismo testamento esto es que cuando las autoridades competentes regulen a favor de el trabajador el inmueble

correspondiente, esté podrá acudir al mismo tiempo y en un mismo acto por una parte a formalizar ante notario su adjudicación y por otra otorgar Testamento Público Simplificado en la misma escritura con su cónyuge o copropietario. A su vez cualquier individuo puede otorgar este tipo de testamento, como inmuebles destinados a vivienda posea y se regularice ante notario público en su favor por parte de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

NOVENA.- Observamos que el legislador quiso que el testador o testadores ahorraren en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el aspecto económico e incluso en el factor tiempo. Esto se deriva de la facultad que tienen los legarios para reclamar directamente la entrega jurídica, física y material del inmueble que los atañe, sin que exista la obligación de los dos siguientes puntos: 1.- que se realice el inventario de ley y 2.- Garantizar jurídicamente la obligación de cubrir los gastos y cargas generales de la herencia, obteniendo con todo esto un camino más fácil y sencillo para los integrantes de la familia del trabajador.

DECIMA.- Por lo que se refiere al apartado que rige a este testamento procesalmente hablando, nuestra ley abre camino creando de manera acertada cambios favorables, como lo son el permitir una fluidez, en el sentido de ahorrar varios pasos para obtener un resultado más rápido, por lo que se refiere a las sucesiones testamentarias. Adicionándose el Artículo 876-bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Existen dos testamentos que por su naturaleza jurídica, los podemos nombrar con el calificativo de perfectos, por una parte se encuentra el testamento público simplificado y por la otra el testamento público abierto, ya que no requieren que se declaren válidos para que surtan sus efectos jurídicos, siendo el primero de los nombrados de invaluable utilidad para la clase trabajadora.

DECIMA SEGUNDA.- Un organismo de inevitable y pronta creación es el Registro Nacional de Testamentos con carácter de Federativo, ya que este deberá llevar al día la información acerca de los testamentos que se otorguen a nivel nacional; De esta manera el derecho sucesorio y el derecho a la Seguridad Social se esparcirá por toda la república beneficiando a más gente con su combinable aplicación. Para que esto suceda, a su vez el Testamento Público Simplificado tendría que ser incluido en todas las legislaciones de nuestro país.

DECIMA TERCERA.- Al implementar esta novedosa figura jurídica, se permite a las personas adquirir vivienda sin contar con altos recursos económicos, como lo son la clase que aporta la mano de obra en nuestras industrias, y también designar legatarios en el mismo instante en que acudan ante las autoridades competentes y el notario designados para tal efecto.

DECIMA CUARTA.- Por las razones ya explicadas se recomendaría modificar breve y sustancialmente la redacción del artículo 1549-bis, pues de esto dependerá que los beneficios obtenidos con la incorporación del mismo se

afiance aún más, a favor de el sector que mas podría aprovecharlo de esta manera decimos que la frase : "...es aquél que se otorga ante notario..." debería cambiarse por la de "es aquel que se deberá otorgar ante notario".

BIBLIOGRAFÍA

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Séptima Edición. Porrúa. México. 1986.

2.- ALLENDE, Ignacio. La Institución Notarial y el Derecho, Abedelo-Perrot. Argentina. 1968.

3.- ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Botas. México. 1944.

4.- ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Tercera Edición. Porrúa. México. 1992.

5.- BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Trillas. México. 1991.

6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1997.

7.- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Séptima Edición. Porrúa. México. 1985.

8.- DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Quinta Edición. Porrúa. México. 1994.

9.- DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Reimpresión 1994. Porrúa. México. 1994.

10.- DE LA CUEVA. Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Tercera Edición. Porrúa. México. 1993.

11.- JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Instituciones de Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1957.

12.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. s.e. Porrúa. México. 1967.

13.- NERI, Argentino. Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial. De Palma. Argentina. 1970.

14.- RODRÍGUEZ TOVAR, José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho. México. 1989.

15.- RIOS HELDIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Tercera Edición. Mack Graw Hill. México. 1998.

16.- RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México. 1997.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.
- 5.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Greca. México. 1997.
- 6.- Ley del Seguro Social. Editorial Greca. México. 1997.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario de Derecho. DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. Décima Segunda Edición. Porrúa. México. 1984.
- 2.- Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.
- 3.- Diccionario Jurídico Harla. Volumen Tres. Segunda Edición. Harla. México. 1996.
- 4.- Revista de Derecho Notarial. MORALES DIAZ, Francisco de P. "Algunos aspectos del Instrumento Público Notarial". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México. Marzo de 1981. No. 80.
- 5.- Revista del Derecho Notarial. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México. Abril de 1983. No. 85.
- 6.- Revista del Derecho Notarial. RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.